

LEY

Fondo Nacional de Regalías

LEY NUMERO 141 DE 1994
(junio 28)

por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Fondo Nacional de Regalías

Artículo 1o. **Constitución del Fondo Nacional de Regalías.** Créase el Fondo Nacional de Regalías con los ingresos provenientes de regalías no asignadas a los departamentos y a los municipios productores y a los municipios portuarios de conformidad con lo establecido en esta Ley.

El Fondo será un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica. Sus recursos serán destinados de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Parágrafo 1o. Durante los quince (15) años siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Fondo asignará el quince por ciento (15%) de sus recursos para financiar proyectos regionales de inversión en energización, que presenten las entidades territoriales y que estén definidos como prioritarios en los planes de desarrollo respectivo.

Cuando se trate de proyectos eléctricos los recursos podrán aplicarse a la generación, transporte, transformación, ampliación y remodelación de redes, mantenimiento, control y disminución de pérdidas de energía, distribuidos así:

1. Un sesenta por ciento (60%) para zonas interconectadas. El cinco por ciento (5%) de estos recursos para financiar la ejecución de proyectos regionales hidroeléctricos en el departamento de Santander, aprobados a través de su electrificadora, siempre y cuando estén incluidos en el plan nacional de expansión y definidos como prioritarios en los planes de desarrollo regional. El excedente de estos recursos se destinará a electrificación rural, con prelación para aquellas zonas con menor cobertura en el servicio, hasta obtener una cobertura regional similar en todo el país, y

2. Un cuarenta por ciento (40%) para zonas no interconectadas.

El reglamento dispondrá los criterios de selección de los proyectos. En todo caso, la ejecución de estos proyectos requerirá la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, con base en los planes de desarrollo de las empresas del sector.

Parágrafo 2o. El total de los recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1o. parágrafo 1o., artículo 5o. parágrafo, artículo 8o. numeral octavo y artículo 30 de la presente ley, se destinará a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

20% para el fomento de la minería.

20% para la preservación del medio ambiente.

59% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Parágrafo 3o. Los recursos destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos regionales de inversión deberán distribuirse en forma equitativa entre las regiones integradas por los Corpes regionales, o por las entidades que los sustituyan, teniendo en cuenta la densidad poblacional, las necesidades básicas insatisfechas de la población y otros indicadores de pobreza, conforme a los criterios establecidos en la presente Ley y en la reglamentación que expida para el efecto la Comisión Nacional de Regalías.

Cuando el Fondo Nacional de Regalías reciba recursos por regalías originadas en explotaciones en territorios indígenas que no pertenezcan a ningún municipio, se separará de la suma recibida la parte que hubiere correspondido al municipio de haber existido éste, y se destinará a la financiación de proyectos de promoción de la minería, de protección del medio ambiente y para proyectos regionales definidos como prioritarios en los planes de desarrollo del respectivo departamento o territorio indígena, y que beneficien directamente a las comunidades que habitan el corregimiento departamental, inspección departamental o el territorio indígena donde se adelanta la explotación que origina las regalías.

Parágrafo 4o. El cien por ciento (100%) de los recursos destinados al fomento de la minería, deberán aplicarse a la elaboración de estudios y a la realización de labores de prospección, exploración, diseño, promoción, supervisión y ejecución de proyectos mineros, con énfasis en la pequeña y mediana minería, aprobados por y canalizados a través de las entidades nacionales a las cuales la ley o, el Ministerio de Minas y Energía les asigna dicha competencia. De ellos, el treinta por ciento (30%) para los proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería de los metales preciosos, de las esmeraldas, de las calizas y de los demás minerales metálicos y no metálicos, y el setenta por ciento (70%) restante para los proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería del carbón.

Durante los próximos cinco (5) años contados a partir de la sanción de esta Ley, hasta con el cero punto cinco por ciento (0.5%) de la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados al fomento de la pequeña y mediana minería del carbón, se podrán cofinanciar proyectos para la rectificación de la infraestructura vial en el área de influencia carbonífera de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca.

La ejecución de estas obras, se adelantará mediante convenios que suscriban los municipios beneficiados con el Fondo de Fomento del Carbón, al cual se podrán vincular las organizaciones gremiales y asociativas que agrupen a los pequeños y medianos productores de la zona.

Parágrafo 5o. No menos del quince por ciento (15%) de los recursos destinados a la preservación del medio ambiente deben canalizarse hacia la financiación del saneamiento ambiental de la Amazonia, Chocó y el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y del saneamiento ambiental y el desarrollo sustentable de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.

No menos del veinte por ciento (20%) deben destinarse a la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país.

No menos del veintiuno por ciento (21%) se destinará a financiar programas y proyectos para la descontaminación del río Bogotá.

No menos del cuatro por ciento (4%) se transferirá a las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el Macizo colombiano, para preservación, reconstrucción y protección ambiental de sus recursos naturales renovables.

El excedente hasta completar el cien por ciento (100%) se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten las corporaciones autónomas regionales en las entidades territoriales, y serán distribuidos de la siguiente manera: no menos del cuarenta y cinco por ciento (45%) de estos recursos para los proyectos presentados por los municipios de la jurisdicción de las quince (15) Corporaciones Autónomas Regionales de menores ingresos fiscales en la vigencia presupuestal anterior; no menos del veinticinco por ciento (25%) para los proyectos presentados por los municipios de las Corporaciones Autónomas Regionales con regímenes especiales, y el excedente hasta completar el cien por ciento (100%) para los proyectos ambientales en municipios pertenecientes a las Corporaciones Autónomas Regionales distintas de las anteriores.

Artículo 2o. **Operaciones autorizadas.** La Comisión, con los recursos del Fondo Nacional de Regalías, mediante asignaciones reembolsables o no, financiará o cofinanciará los proyectos elegibles que le sean presentados por las entidades territoriales.

Cuando las asignaciones deban ser reembolsadas, las correspondientes operaciones crediticias se ejecutarán mediante el otorgamiento de líneas de crédito a entidades financieras de redescuento.

Parágrafo. Las entidades territoriales beneficiarias de asignaciones provenientes del Fondo podrán generar los recursos de contrapartida con rentas propias o mediante la obtención de préstamos bajo las reglas ordinarias que regulan su endeudamiento.

Cuando sean entidades territoriales con recursos naturales en explotación cuyos aportes al Fondo Nacional de Regalías sea superior al cinco por ciento (5%) de los ingresos propios anuales del Fondo, podrán garantizar la contrapartida con la pignoración parcial de regalías futuras.

Artículo 3o. Elegibilidad de los proyectos. Para que un proyecto sea elegible deberá ser presentado ante la Comisión Nacional de Regalías por las entidades territoriales, bien sea de manera individual, conjunta o asociada y contar con el previo concepto del Consejo Regional de Planificación Económica y Social, Corpes o de la región administrativa y de planificación o de la región como entidad territorial, o de la Corporación Autónoma Regional que tenga jurisdicción en el territorio de la entidad solicitante. Los proyectos regionales de inversión deberán ser definidos como prioritarios en el correspondiente plan de desarrollo, y venir acompañado de los estudios de factibilidad o preinversión, según el caso, que incluya el impacto social, económico y ambiental.

Parágrafo 1o. Una vez se encuentre aprobada la asignación para los proyectos sometidos a consideración de la Comisión, éstos se inscribirán en el Banco de Proyectos de Inversión a que se refiere la Ley 38 de 1989.

Parágrafo 2o. Para los efectos de la presente Ley se entiende como proyecto regional aquel que al ejecutarse produzca beneficios en dos (2) o más departamentos.

Parágrafo 3o. En casos excepcionales, proyectos considerados por el Gobierno como de interés nacional que cuenten con la debida solicitud de los entes territoriales y que hayan sido aprobados por la Comisión Nacional de Regalías podrán recibir apoyo del presupuesto nacional.

Parágrafo 4o. Los proyectos regionales de inversión para su aprobación deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo y contar además con la financiación completa para asegurar su terminación conforme a lo señalado en los estudios de factibilidad respectivo, para lo cual podrán comprometer vigencias futuras.

Parágrafo 5o. Los excedentes anuales que llegaren a resultar por recursos del Fondo Nacional de Regalías no comprometidos serán utilizados por la Comisión Nacional de Regalías para financiar los proyectos regionales de inversión.

Artículo 4o. Inversión de los recursos y línea de financiamiento. Los excedentes de tesorería del Fondo Nacional de Regalías sólo podrán colocarse en documentos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional o por el Banco de la República, o en papeles financieros del exterior, los cuales tengan rendimientos de mercado y alta liquidez, conforme a la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional.

Las Asambleas departamentales y Concejos municipales de las entidades territoriales productoras y de los municipios portuarios, reglamentarán en el mismo sentido lo referente

a los excedentes de liquidez provenientes de las regalías y compensaciones.

Con recursos del Fondo Nacional de Regalías se creará una línea de financiamiento para apoyar estudios de preinversión y factibilidad de los proyectos eventualmente elegibles conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la presente Ley.

La Comisión Nacional de Regalías reglamentará el funcionamiento de la línea de financiamiento que podrá operar con carácter no reembolsable para las entidades territoriales o regionales de menor desarrollo, las cuales tendrán prioridad, y mediante contrato de fiducia con Fonade.

Artículo 5o. Distribución de los recursos entre proyectos elegibles. Para distribuir los recursos entre los distintos proyectos elegibles y establecer la magnitud de las asignaciones con relación al valor total de cada proyecto, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Equilibrio regional con fundamento en las necesidades básicas insatisfechas de la población.
2. Desarrollo armónico del país y de las distintas regiones que lo conforman, según las previsiones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías entre los proyectos presentados para financiar el fomento de la minería, la protección del medio ambiente y los proyectos regionales de inversión en el país, en concordancia con lo establecido en el artículo 1o. de la presente Ley.
4. Impacto ambiental, social y económico de los proyectos.
5. Grado de participación de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, y de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el estudio, diseño y ejecución de los proyectos.
6. Efectos causados a la respectiva entidad territorial como consecuencia de las actividades de exploración, transporte, manejo y embarque de los recursos naturales no renovables o de sus derivados.
7. Financiación de los planes de desarrollo de la respectiva entidad territorial.
8. Densidad poblacional.

Parágrafo. La Comisión asignará el doce punto seiscientos veinticinco por ciento (12.625%) de los recaudos anuales del Fondo, para proyectos presentados por las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en esta Ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:

1. El dos por ciento (2%) para el departamento de Córdoba, por diez (10) años a partir de la vigencia de la presente Ley, para proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los respectivos planes de desarrollo de la entidad territorial.

2. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las fábricas cementeras, repartidos proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

3. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las siderúrgicas y acerías, repartidas proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.

4. En sustitución de las obligaciones estipuladas en los artículos 3o., 4o y 5o. del Decreto 1246 de 1974, el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) para los municipios donde se realizan procesos de refinación petroquímica de crudos y/o gas, repartidos proporcionalmente según su volumen, con destino a la preservación del medio ambiente y a la ejecución de las obras de desarrollo definidas en el artículo 15 de la presente Ley.

5. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al área metropolitana del municipio de Barranquilla destinados a la descontaminación residual de las aguas del río Magdalena en dicha área.

6. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al municipio de Buenaventura, destinados a la descontaminación del medio ambiente en dicho municipio.

7. El cero punto cinco por ciento (0.5%) al municipio de Tumaco, destinados a la descontaminación residual de las aguas de la bahía y a la defensa del ecosistema que empezando en su cuenca se extiende hasta el Páramo de las Papas.

8. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) al municipio de Cauca, destinados a la descontaminación de los ríos en donde se explota el oro.

9. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para el municipio de Ayapel destinados a la preservación y descontaminación de la ciénaga.

10. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) a los municipios de pasto (Nariño) y Aquitania (Boyacá), por partes iguales, para la conservación, preservación y descontaminación de las aguas de la laguna de Cocha y el Lago de Tota.

11. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) con destino, en partes iguales, para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de los Parques Naturales, de los Nevados del Ruiz, Santa Isabel, Quindío, Tolima y Central; para la preservación, conservación y descontaminación del medio ambiente.

12. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para el municipio de Lorica destinado a la preservación y descontaminación de la ciénaga Grande.

13. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de la laguna de Fúquene para la preservación, conservación y descontaminación de la laguna.

14. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para el municipio de Puerto Boyacá con destino a la preservación y conservación del medio ambiente en el corregimiento de Vasconia.

15. El uno por ciento (1%) distribuido así: el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado al departamento del Chocó para recuperar las áreas afectadas por la minería del barequeo y para fomento de la pequeña minería; y el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado a los departamentos del Vaupés y Guainía para los mismos fines.

16. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para los departamentos de Nariño y Risaralda para la promoción de proyectos mineros auríferos en los municipios productores de oro.

De estos recursos los municipios sólo podrán destinar hasta el cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento. Lo dispuesto en este artículo no exime en ningún caso a los agentes contaminadores de reparar los daños causados al medio ambiente o del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Para los efectos del artículo 3o. parágrafo 5o. de la presente Ley, los recursos aquí asignados se entenderán como comprometidos al momento de presentar un proyecto elegible a la Comisión.

Artículo 6o. **Condicionalidad de los desembolsos.** Los desembolsos de recursos con cargo al Fondo estarán sometidos al cumplimiento de las condiciones financieras y técnicas establecidas en el acto aprobatorio del respectivo proyecto.

CAPITULO II

Comisión Nacional de Regalías

Artículo 7o. **Comisión Nacional de Regalías.** Créase la Comisión Nacional de Regalías, como una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

La Comisión tendrá por objeto, dentro de los términos y parámetros establecidos en la presente Ley, controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 8o. **Funciones de la Comisión Nacional de Regalías.** Serán funciones de la Comisión las siguientes:

1. Vigilar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, que la utilización de las participaciones y las asignaciones de recursos, provenientes del Fondo Nacional de Regalías, a que tienen derecho las entidades territoriales, se ajuste a lo prescrito en la Constitución Nacional y en la presente Ley.

2. En los casos previstos en el numeral 4o. del artículo 10 de la presente Ley, solicitar a la entidad recaudadora respectiva (regiones administrativas y de planificación —o regiones como entidad territorial— departamentos y municipios productores y municipios portuarios) la retención del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

3. En los casos previstos en el numeral 3o. del artículo 10 de la presente Ley, ordenar al Fondo Nacional de Regalías la retención total o parcial del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

4. Aprobar previo concepto del Comité Técnico de que trata el numeral 12 del artículo 8o. los proyectos presentados por las entidades territoriales que reciban asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, con la obligación de asegurar una equitativa asignación de recursos de acuerdo con los parámetros señalados en el párrafo 2o. del artículo 1o. de la presente Ley.

5. Establecer sistemas de control de ejecución de los proyectos.

6. Designar para los casos de proyectos regionales de inversión, al ejecutor del proyecto en concordancia con los entes territoriales.

7. Distribuir las participaciones en las regalías y compensaciones que correspondan a los municipios portuarios, marítimos y fluviales, utilizados de manera ordinaria, en el cargue y descargue de recursos naturales no renovables o productos derivados de los recursos naturales no renovables; y a los que se encuentren bajo su radio de influencia, según las reglas establecidas en el párrafo del artículo 26 y en los artículos 29 y 55 de la presente Ley.

8. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías. Los gastos de funcionamiento no podrán exceder del cero punto cinco por ciento (0.5%) anual de los ingresos propios del Fondo.

9. Autorizar la inversión temporal de los excedentes de liquidez del Fondo Nacional de Regalías.

10. Nombrar y remover al personal de la Comisión.

11. Revisar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, cuando así lo determine, las liquidaciones de participaciones efectuadas por las entidades recaudadoras de las regalías y otras compensaciones, y tomar las medidas pertinentes.

12. Crear un comité técnico, constituido por cinco expertos de reconocida experiencia en evaluación de proyectos, nombrados por el señor Presidente de la República para período de cinco (5) años, tendrán dedicación exclusiva y devengarán la remuneración que le fije el Gobierno. En dichos nombramientos el Presidente de la República dará participación a las diferentes regiones del país.

El comité técnico tendrá como objetivo garantizar mediante el análisis y estudio técnico la calidad de los proyectos de inversión que busquen financiarse con recursos del Fondo Nacional de Regalías. El comité dará, en todos los casos, concepto previo sobre la viabilidad técnica y financiera de los proyectos sometidos a su consideración.

El comité técnico señalará de manera general los parámetros para la evaluación social, económica y ambiental de los proyectos financiados y cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalías.

El primer nombramiento de los expertos se hará así: Dos (2) expertos para un período de tres (3) años y tres (3) para

un período de cinco (5) años. Los expertos podrán ser reelegidos.

El comité técnico expedirá su propio reglamento.

13. Nombrar un interventor de petróleos el cual tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de la presente Ley, muy especialmente en lo concerniente a la liquidación, pago y destinación de los recursos provenientes de las regalías y compensaciones; su período será de cuatro (4) años y devengará la remuneración que le asigne la Comisión.

El interventor podrá ser reelegido.

14. Dictar sus propios reglamentos.

15. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

Parágrafo. De acuerdo con la Ley 80 de 1993 autorízase a la Comisión para la celebración de contratos de Fiducia, encargo fiduciario u otros de similar naturaleza, cuando lo considere necesario para la eficiente utilización de los recursos financieros del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 9o. **Integración de la Comisión Nacional de Regalías.** La Comisión estará integrada así:

1. El Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá, o en su defecto el Viceministro.

2. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o en su defecto, el Subjefe.

3. El representante a nivel nacional del ente rector del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, o su delegado.

4. El Ministro de Desarrollo o en su defecto el Viceministro.

5. Sendos gobernadores de departamento, de cada Consejo Regional de Planificación Económica y Social, Corpes, tres (3) de ellos, provenientes de departamentos no productores, y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por los gobernadores que integran cada Corpes. Actuarán como suplentes sendos alcaldes, tres (3) de ellos provenientes de departamentos no productores, y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por los municipios de la región, quienes provendrán de las regiones que conforman los respectivos Corpes de los cuales hacen parte los gobernadores.

6. Un alcalde de los municipios portuarios como miembro principal y uno (1) como suplente, elegidos por la Federación Nacional de Municipios.

7. El alcalde del Distrito Capital de Santafé de Bogotá como principal y un (1) alcalde como suplente, elegido este último por la Federación Nacional de Municipios.

Los alcaldes suplentes podrán asistir a todas las reuniones de la Comisión con voz y sólo tendrán voto en ausencia del correspondiente gobernador o alcalde principal.

Parágrafo 1o. Entre los miembros elegidos, principales o suplentes, para integrar la Comisión Nacional de Regalías, no podrá haber, en ningún caso, más de uno (1) originario del mismo departamento.

Parágrafo 2o. Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios, sea igual o superior al siete por ciento (7%) del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país.

Artículo 10. **Mecanismos para asegurar la correcta utilización de las participaciones en las regalías y compensaciones.** En desarrollo de las facultades de inspección y control sobre la correcta utilización de las regalías y compensaciones la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las participaciones y las asignaciones de recursos del Fondo Nacional de Regalías.

2. Disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas para vigilar la utilización de las participaciones y las asignaciones provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

3. Ordenar que la ejecución de los proyectos financiados con asignaciones del Fondo se adelante por otras entidades públicas, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas asignaciones, directa o por intermedio de contratos con terceros, esté ejecutando los proyectos en forma irresponsable o negligente sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto de aprobación de las asignaciones. La Comisión ordenará que a la entidad pública a quien se le encargue la ejecución del proyecto le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

4. Solicitar que la ejecución de los proyectos financiados con participación de regalías y compensaciones se adelante por otras entidades públicas, regiones administrativas y de planificación, de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y municipios, según sea el caso, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas participaciones o compensaciones, directamente o por intermedio de

contratos con terceros, esté administrando o ejecutando proyectos en forma irresponsable o negligente o sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en los contratos respectivos. La Comisión, en dichos casos, podrá abstenerse de aprobar nuevos proyectos de inversión a las entidades territoriales responsables, hasta tanto no se tomen los correctivos del caso y solicitar que a la entidad a quien se le encargue la ejecución del proyecto se le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

Artículo 11. Decisiones adoptadas por la Comisión. Las decisiones se adoptarán por la Comisión, mediante resoluciones expedidas por su presidente y refrendadas por el secretario, contra las cuales sólo procederá el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. El secretario ejecutivo autorizará y suscribirá los actos que deban ejecutarse en desarrollo de las operaciones del Fondo.

Artículo 12. Personal de la Comisión. La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo, necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que el Gobierno determine y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 8o. del artículo 8o. de la presente Ley.

La Comisión contará con un secretario ejecutivo, de libre nombramiento y remoción, quien tendrá el carácter de empleado público. Su escala salarial será fijada por el Gobierno.

CAPITULO III

Régimen de regalías y compensaciones generadas por la explotación de recursos naturales no renovables

Artículo 13. Generalidad de las regalías. Toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado genera regalías a favor de éste, sin perjuicio de cualquiera otra contraprestación que se pacte por parte de los titulares de aportes mineros. Podrán ser titulares de aportes mineros los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales o sometidas a este régimen, del orden nacional, vinculadas o adscritas al Ministerio de Minas y Energía. Estas podrán ejecutar dichas actividades y todas aquellas relacionadas, directamente o por medio de contratos con otras entidades públicas o con particulares en los términos, condiciones y con los requisitos que al respecto señalen las normas legales vigentes de minas y de petróleos.

Artículo 14. Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta Ley. Los recursos de

regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores serán destinadas en el cien por ciento (100%) a inversión en proyectos prioritarios contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios.

Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para esos propósitos. En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo 1o. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o de la entidad que lo sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 2o. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Artículo 15. Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta Ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios serán destinados en el cien por ciento (100%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto-Ley número 2655 de 1988). Para tal efecto y mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

Artículo 16. **Regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos, carbón, níquel, hierro, cobre, oro, plata, platino, sal, minerales radioactivos y minerales metálicos y no metálicos.** Establécense regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda así:

Hidrocarburos	20%
Carbón (explotación mayor de 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor de tres millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y cobre	5%
Oro y plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%
Platino	5%
Sal	12%
Calizas, yesos, arcillas y gravas	1%
Minerales radioactivos	10%
Minerales metálicos	5%
Minerales no metálicos	3%

Parágrafo 1o. Las regalías correspondientes a la explotación de hidrocarburos no se aplicarán a los contratos de concesión vigentes. Continuarán vigentes los porcentajes actuales.

Parágrafo 2o. Del porcentaje (%) por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en las minas de níquel en Cerromatoso, municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas del contrato vigente, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera: el siete por ciento (7%) a título de regalías y el cinco por ciento (5%) restante a compensaciones.

Parágrafo 3o. En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo del asociado particular conforme a lo estipulado en dicho contrato, la cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. Carbocol únicamente continuará pagando el impuesto a la producción de carbón, el cual será distribuido en un veinticinco por ciento (25%) para el departamento productor, en un veinticinco por ciento (25%) para el municipio productor, en un veinticinco por ciento (25%) para la Corporación

Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones y en un veinticinco por ciento (25%) para el Corpes regional, o la entidad que la sustituya, en cuyo territorio se adelanten las explotaciones.

Parágrafo 4o. El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo 5o. Un porcentaje (%) de los ingresos que reciba la Nación por las explotaciones de hidrocarburos de propiedad privada será cedido a los respectivos departamentos y municipios productores, de modo tal que reciban el equivalente a los que deberían recibir como regalías de haber sido estos yacimientos de propiedad estatal.

Parágrafo 6o. En el evento de ocurrir hechos o circunstancias excepcionales de baja de precios o de calidad del material explotado y/o de dificultades adicionales en la explotación del recurso natural no renovable, el Presidente de la República, previo concepto favorable unánime del Consejo de Ministros, podrá disminuir hasta en un veinticinco por ciento (25%) los porcentajes (%) de regalías establecidos en el presente artículo. La disminución no podrá tener vigencia más allá del período de ocurrencia de tales hechos o circunstancias excepcionales.

Artículo 17. **Regalías correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas.** Las regalías correspondientes a la explotación de piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado y se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía, o por la entidad que éste designe, a favor de los beneficiarios de las mismas.

Las regalías correspondientes a las esmeraldas y a las demás piedras preciosas que hayan sido explotadas por fuera de los concesionarios del Estado serán de un cuatro por ciento (4%) y se recaudarán a través de la Alcaldía Municipal del municipio productor.

Parágrafo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los beneficiarios de títulos mineros durante la etapa de explotación de piedras preciosas; pagarán un canon superficiario como contraprestación distinta a la regalía, en proporción al área contratada con Mineralco S.A., o quien haga sus veces, y de acuerdo con los siguientes parámetros de contratación:

Clasificación	Distrito esmeraldífero	Duración Período exploración	Duración período montaje	Duración período explotación	Salarios mínimos mensuales Ha/año contratada
A	Reserva Nacional Muzo y Cozcuez	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) año im-prorrogable	Veinticinco (25) años	20
B	Distrito de Chivor	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) año im-prorrogable	Veinticinco (25) años	10
C	El Guavio y resto del país	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) año im-prorrogable	Veinticinco (25) años	6

Los contratos vigentes a la promulgación de la presente Ley, se renovarán a partir de la etapa de explotación teniendo en cuenta la clasificación anterior.

Parágrafo 2o. En la etapa de exploración y montaje los beneficiarios de contratos pactarán asesoría técnica con Mineralco S. A., o quien haga sus veces.

Parágrafo 3o. Los comerciantes, joyeros, comisionistas, talladores y exportadores de esmeraldas y demás piedras preciosas, no son sujetos de cobro de regalías.

Artículo 18. Regalías aplicables a otros minerales. Los recursos naturales no renovables que no estuvieren sometidos a regalías o impuestos específicos en razón de su explotación, con antelación a la vigencia de esta Ley, las pagarán a la tasa del tres por ciento (3%) sobre el valor bruto de la producción en boca o borde de mina, según corresponda.

Artículo 19. Determinación de los precios base para la liquidación de regalías. Sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía determinará, mediante providencias de carácter general, los precios de los minerales para efectos de la liquidación de regalías.

Parágrafo. En la liquidación de las regalías y compensaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida.

Artículo 20. Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de petróleo. Para

la liquidación de estas regalías se tomará como base el precio promedio ponderado de realización del petróleo en una sola canasta de crudos, deduciendo para los crudos que se refinan en el país los costos de transporte, trasiego, manejo y refinación, y para los que se exporten los costos de transporte, trasiego y manejo, para llegar al precio en boca de pozo.

A su vez, para determinar el precio promedio ponderado de la canasta se tendrá en cuenta, para la porción que se exporte el precio efectivo de exportación; y para la que se refine el de los productos refinados. Por tanto, los valores netos de las regalías que se distribuyan sólo variarán unos de otros en función de los costos de transporte.

El precio base para la liquidación de las regalías no puede ser en ningún caso inferior al que actualmente estipula el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo al Decreto 545 de 1989.

Artículo 21. Valor de referencia para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de hidrocarburos. El valor de la referencia para efectos de regalías por concepto de gas, se establecerá con base en el precio promedio ponderado de realización de todo el gas nacional en los sitios de entrega por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol. Deduciendo los costos de transporte y de manejo para llegar al precio en boca de pozo, en cada caso.

Parágrafo 1c. Para efectos de liquidar la regalía por explotación de gas no se tendrá en cuenta el que se reinyecte a los yacimientos, ni el del gas que se utilice para la operación del campo.

Parágrafo 2o. La base de la liquidación de las regalías de hidrocarburos, para efectos de esta Ley, no puede ser

inferior a las que estipula el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a los decretos 545 de 1989 y 2519 de 1991.

Artículo 22. Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación del carbón. En la fijación del precio básico en boca o borde de mina para el carbón que se consume en el país, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta, entre otros criterios, los precios promedios vigentes en el semestre que se liquida, la calidad del carbón y las características del yacimiento. Para el que se destine al mercado externo, se tomará como base el precio promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el semestre que se liquida, descontando los costos de transporte, manejo y portuarios.

Parágrafo. El recaudo de las regalías por la explotación de carbón y calizas destinadas al consumo de termoeléctricas, a industrias cementeras y a industrias del hierro estará a cargo de éstas, de acuerdo con el precio que para el efecto fije a estos minerales el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el costo promedio de la explotación y transporte.

Artículo 23. Precio base para la liquidación de las regalías y compensaciones monetarias generadas por la explotación del níquel. En las nuevas concesiones o en las prórrogas del contrato vigente, si las hubiere, para la fijación del precio básico en boca o borde de mina para la liquidación de las regalías y compensaciones monetarias, se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior, descontando el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos de procesamiento en horno, de los costos de manejo, de los costos de transporte y portuarios.

Artículo 24. Recaudación de las regalías. Las regalías serán recaudadas por las entidades públicas o privadas que designe el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 25. Modalidades de recaudación de las regalías. Sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en contratos vigentes las regalías se recaudarán en dinero o en especie, según lo determine en providencia de carácter general, el Ministerio de Minas y Energía.

Los porcentajes sobre el producto bruto que con cualquier denominación de contenido monetario se hayan pactado por las empresas industriales y comerciales del Estado o las sometidas a este régimen, continuarán percibiéndose en los términos acordados en los contratos correspondientes, con la obligación de éstas de pagar las regalías y compensaciones señaladas en esta Ley, con el producido de estos porcentajes.

Artículo 26. Impuestos específicos y contraprestaciones económicas. Los impuestos específicos previstos en la legislación minera, para las explotaciones de oro, platino y carbón no continuarán gravando las explotaciones de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, las cuales estarán sujetas únicamente a las regalías establecidas en la presente Ley y a las compensaciones que pacten las empresas industriales y comerciales del Estado o las sometidas a este régimen.

Parágrafo. El impuesto de transporte por todos los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, será cedido a las entidades territoriales.

Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

Artículo 27. Prohibición a las entidades territoriales. Salvo las previsiones contenidas en las normas legales vigentes, las entidades territoriales no podrán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables.

CAPITULO IV

Participaciones en las regalías y compensaciones

Artículo 28. Derecho de los departamentos y de los municipios en cuyo territorio se adelanten las explotaciones. Los departamentos y los municipios participarán en las regalías y compensaciones monetarias provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables realizada en sus respectivos territorios.

Artículo 29. Derechos de los municipios portuarios. Para los efectos del inciso tercero del artículo 360 de la Constitución Política, los beneficiarios de las participaciones en regalías y compensaciones monetarias provenientes del transporte de los recursos naturales no renovables, son los municipios en cuya jurisdicción se hallen ubicadas instalaciones permanentes, terrestres y marítimas, construidas y operadas para el cargue y descargue ordinario y habitual en embarcaciones, de dichos recursos o sus derivados.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los municipios portuarios marítimos por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados, para

exportación, se tomará como base los volúmenes transportados y la capacidad de almacenamiento utilizada, terrestre y marítima, en cada uno de ellos.

Habrà lugar a la redistribución de las regalías correspondientes a los municipios portuarios marítimos, cuando factores de índole ambiental y de impacto ecológico marítimo determinen que el área de influencia directa de un puerto comprenda varios municipios o departamentos. La Comisión revisará y determinará los casos a solicitud de los municipios de la zona de influencia interesados, y por una sola vez, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, redistribuirá los porcentajes (%) de participación entre los municipios y departamentos. En todo caso los derechos del municipio o de los municipios puertos o departamentos, según sea el caso, se preservan y a él o a ellos irá la totalidad de las regalías, según lo establecido en el inciso anterior, mientras no opere la redistribución, o una vez vencido el término del año a que hace referencia el presente artículo, sin que se hubiere presentado decisión distinta por parte de la Comisión.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los municipios fluviales por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados, la Comisión, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, determinará su distribución teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Volúmenes transportados.
2. Impacto ambiental.
3. Necesidades básicas insatisfechas.
4. Zona de influencia.

Parágrafo 1o. Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por el puerto marítimo de Coveñas-municipio de Tolú, departamento de Sucre, serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia, así:

a) Municipio de Tolú-Coveñas 35.00%

De este 35% la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el corregimiento de Coveñas;

b) El sesenta y cinco por ciento restante (65%) irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que le dé la siguiente redistribución:

1b) Municipio de San Onofre en el departamento de Sucre, 2.5%, para inversión en los términos del artículo 15 de la presente Ley.

El excedente hasta el 30%, es decir 27.5%, irá en calidad de depósito a un Fondo especial en el departamento de Sucre, para ser distribuido, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, entre los municipios no mencionados en los incisos anteriores, para inversión en los términos del artículo 15 de la presente Ley.

Suma 1b) 30.00%

2b) Para los municipios de San Antero, San Bernardo, Moñitos, Puerto Escondido y Los Córdoba en el departamento de Córdoba, el 1.75% cada uno para inversión en los términos del artículo 15 de la presente Ley.

El excedente hasta el 35%, es decir 26.25%, irá en calidad de depósito a un Fondo especial en el departamento de Córdoba, para ser distribuido, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, en forma igualitaria entre los municipios no mencionados en el inciso anterior, ni productores de gran minería, para inversión en los términos del artículo 15 de la presente Ley.

Suma 2b) 35.00%

Total 100.00%

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente parágrafo se descontarán a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamo o de anticipos.

Parágrafo 2o. En el evento de que no se transporten los recursos naturales no renovables por puertos marítimos y fluviales el porcentaje (%) de la participación de regalías y compensaciones asignado a ellos pasará al Fondo Nacional de Regalías.

Parágrafo 3o. En el evento de que un recurso natural no renovable de producción nacional, o su derivado, sea transportado entre puertos marítimos o fluviales, los municipios o distritos en donde se realice la operación de cargue y descargue percibirán las regalías correspondientes al volumen transportado, de conformidad con las reglas y parámetros establecidos por la presente Ley.

Artículo 30. **Derechos de los municipios ribereños del río Magdalena.** La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena recibirá el diez por ciento (10%) de los ingresos anuales propios del Fondo Nacional de

Regalías. La ley cuya expedición contempla el artículo 331 de la Constitución Política establecerá las reglas para la asignación de estas participaciones en favor de los municipios ribereños.

Artículo 31. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la presente Ley, las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos serán distribuidas así:

Departamentos productores	47.5%
Municipios o distritos productores	12.5%
Municipios o distritos portuarios	8.0%
Fondo Nacional de Regalías	32.0%

Parágrafo 1o. En caso de que la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea inferior a 20.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

Departamentos productores	47.5%
Municipios o distritos productores	25.0%
Municipios o distritos portuarios	8.0%
Fondo Nacional de Regalías	19.5%

Parágrafo 2o. Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a 20.000 e inferior a 50.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros 20.000 barriles serán distribuidas de acuerdo con el parágrafo anterior y el excedente en la forma establecida en el inciso segundo (2o.) del presente artículo.

Artículo 32. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de carbón. Sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 51 y 52 de la presente Ley, las regalías derivadas de la explotación de carbón serán distribuidas así:

a) Explotaciones mayores de tres (3) millones de toneladas anuales:

Departamentos productores	42.0%
Municipios o distritos productores	32.0%
Municipios o distritos portuarios	10.0%
Fondo Nacional de Regalías	16.0%

b) Explotaciones menores de tres (3) millones de toneladas anuales:

Departamentos productores	45.0%
Municipios o distritos productores	45.0%
Municipios o distritos portuarios	10.0%

Artículo 33. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de níquel. Las regalías derivadas de la explotación de níquel serán distribuidas así:

Departamentos productores	55.0%
Municipios o distritos productores	37.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Fondo Nacional de Regalías	7.0%

Artículo 34. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos. Las regalías derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales serán distribuidas así:

a) Hierro y demás minerales metálicos:

Departamentos productores	50.0%
Municipios o distritos productores	40.0%
Municipios o distritos portuarios	2.0%
Fondo Nacional de Regalías	8.0%

b) Cobre:

Departamentos productores	20.0%
Municipios o distritos productores	70.0%
Municipios o distritos portuarios	2.0%
Fondo Nacional de Regalías	8.0%

Artículo 35. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas. Las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas se distribuirán así:

Departamentos productores	40.0%
Municipios o distritos productores	50.0%
Fondo Nacional de Regalías	10.0%

Artículo 36. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino. Las regalías por la explotación de oro, plata y platino se distribuirán así:

Departamentos productores	5.0%
Municipios o distritos productores	87.0%
Municipios o distritos portuarios	0.5%
Fondo Nacional de Regalías	7.5%

Artículo 37. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de sal. Las regalías por la explotación de sal se distribuirán así:

Departamentos productores	20.0%
Municipios o distritos productores	60.0%
Municipios o distritos portuarios	5.0%
Fondo Nacional de Regalías	15.0%

Artículo 38. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos. Las regalías correspondientes a la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos, serán distribuidas así:

Departamentos productores	20.0%
Municipios o distritos productores	67.0%
Municipios o distritos portuarios	3.0%
Fondo Nacional de Regalías	10.0%

Artículo 39. Distribución de las regalías derivadas de la explotación de minerales radioactivos. Las regalías derivadas de la explotación de minerales radioactivos, serán distribuidas así:

Departamentos productores	17.0%
Municipios o distritos productores	63.0%
Municipios o distritos portuarios	5.0%
Fondo Nacional de Regalías	15.0%

***Artículo 40. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de carbón.** Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de carbón, se distribuirán así:

Departamentos productores	12.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	10.0%
Empresa Industrial y Comercial del Estado, Ecocarbón, o quien haga sus veces	50.0%
Corpes regional o la entidad que los sustituya en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	10.0%
Fondo de Fomento del Carbón	6.0%

Parágrafo. En caso de no existir Corporación Autónoma Regional, las compensaciones en favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Fomento del Carbón.

Artículo 41. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación del níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores	37.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	60.0%

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba,

como departamento productor, se le asignará a los municipios no productores de la zona del San Jorge, así:

Municipio de Ayapel	9.0%
Municipio de Planeta Rica	9.0%
Municipio de Puerto Libertador	7.0%
Municipio de Pueblo Nuevo	7.0%
Municipio de Buenavista	5.0%
Total	37.0%

Artículo 42. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos de propiedad del Estado, se distribuirán así:

a) Hierro y demás minerales metálicos:

Departamentos productores	10.0%
Municipios o distritos productores	4.0%
Municipios o distritos de acopio	50.0%
Empresa Industrial y Comercial del Estado	36.0%

b) Cobre:

Departamentos productores	28.0%
Municipios o distritos productores	70.0%
Municipios o Distritos de acopio	2.0%

Parágrafo. Las compensaciones por explotación del hierro en el departamento de Boyacá se distribuirán así:

Municipio de Nobsa	17.0%
Municipio de Sogamoso	17.0%
Municipio de Paz del Río	17.0%
Municipio de Gámeza	1.0%
Municipio de Corrales	1.0%
Municipio de Tópaga	1.0%
Municipio de Iza	1.0%
Municipio de Firavitoba	1.0%
Municipio de Tibasosa	1.0%
Municipio de Pesca	1.0%
Municipio de Cúitiva	1.0%
Municipio de Monguí	1.0%
Municipio de Mongua	1.0%
Municipio de Tasco	1.0%
Municipio de Sativanorte	1.0%
Municipio de Sativasur	1.0%
Empresa Comercial e Industrial del Estado	36.0%
Total	100.0%

Artículo 43. Distribución de las compensaciones monetaria derivadas de la explotación de las esmeraldas. Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas se distribuirán así:

a) Producto de la explotación en la zona de Chivor.

Departamento productor	15.0%
Municipios productores: Chivor	15.0%
Municipios productores: Ubalá	15.0%
Municipios productores: Gachalá	15.0%
Municipio de Somondoco	5.0%
Municipio de Almeida	5.0%
Municipio de Macanal	5.0%
Municipio de Guayatá	5.0%
Empresa Comercial e Industrial del Estado, Mineralco S.A., o quien haga sus veces, para estudios e investigaciones que fomenten la explotación de las esmeraldas	20.0%
Total	100.0%

b) Producto de la explotación de las reservas de Muzo, Quípama y Coscuez:

Departamento productor	15.0%
Municipios productores: Muzo	10.0%
Municipios productores: Otanche	10.0%
Municipios productores: Quípama	10.0%
Municipios productores: Borbur	10.0%
Municipios de Occidente: Saboyá	3.0%
Municipios de Occidente: Chiquinquirá	3.0%
Municipios de Occidente: San Miguel de Sema	3.0%
Municipios de Occidente: Caldas	2.0%
Municipios de Occidente: Pauna	3.0%
Municipios de Occidente: Buenavista	2.0%
Municipios de Occidente: Coper	2.0%
Municipios de Occidente: Maripí	2.0%
Municipios de Occidente: Briceño	3.0%
Municipios de Occidente: Tununguá	2.0%
Municipios de Occidente: La Victoria	2.0%
Empresa Comercial e Industrial del Estado, Mineralco S. A., o quien haga sus veces, para estudios e investigaciones que fomenten la explotación de las esmeraldas	18.0%
Total:	100.0%

c) Producto de la explotación en el resto del país:

Departamento productor	20.0%
Municipios o distritos productores	40.0%
Municipios o distritos de la zona de influencia	20.0%

Empresa Comercial e Industrial del Estado, Mineralco S.A., o quien haga sus veces	20.0%
Total	100.0%

Artículo 44. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de otras piedras preciosas. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de otras piedras preciosas de propiedad del Estado, se distribuirán así:

Departamentos productores	45.0%
Municipios o distritos productores	40.0%
Empresa Comercial e Industrial del Estado, Mineralco S. A., o quien haga sus veces	15.0%

Artículo 45. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de sal. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de sal, se distribuirán así:

Departamentos productores	65.0%
Municipios o distritos productores	30.0%
Municipios o distritos portuarios	5.0%

Artículo 46. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de otros recursos naturales no renovables. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos mineros o petroleros que tengan por objeto la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, no regulados expresamente en la presente Ley, se distribuirán así:

Departamentos productores	10.0%
Municipios o distritos productores	65.0%
Municipios o distritos portuarios	5.0%
Fondo de Inversión Regional, FIR	10.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10.0%

Parágrafo. En el caso de no existir Corporación Autónoma Regional las compensaciones a favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Inversión Regional, FIR.

Artículo 47. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de minerales radioactivos. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de minerales radioactivos de propiedad del Estado, se distribuirán así:

Departamentos productores	15.0%
Municipios o distritos productores	60.0%
Municipios o distritos portuarios	5.0%

Fondo de Inversión Regional, FIR	10.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10.0%

Parágrafo. En el caso de no existir Corporación Autónoma Regional las compensaciones a favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Inversión Regional, FIR.

Artículo 48. Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos. Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos se distribuirán así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras	6.0%
Departamentos productores	18.0%
Municipios o distritos productores	6.0%
Municipios o distritos portuarios	8.0%
Empresa Industrial y Comercial del Estado, Ecopetrol o quien haga sus veces	50.0%
Corpes regional o la entidad que lo sustituya, en cuyo territorio se efectúan las explotaciones	7.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúan las explotaciones	5.0%

Artículo 49. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 14 y en el artículo 31 de la presente Ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los departamentos
Por los primeros 180.000 barriles	100.0%
Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles	10.0%
Más de 600.000 barriles	5.0%

Parágrafo 1o. Cuando la producción sea superior a ciento ochenta mil (180.000) barriles promedio mensual diarios el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y el treinta y cinco por ciento

(35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la presente Ley.

Parágrafo 2o. Los escalonamientos a que se refiere este artículo se surtirán a partir del cuarto año de vigencia de la presente Ley. Para los tres primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los departamentos		
	Año 1	Año 2	Año 3
Por los primeros 180.000 barriles	100.0%	100.0%	100.0%
Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles	80.0%	55.0%	30.0%
Más de 600.000 barriles	5.0%	5.0%	5.0%

Parágrafo 3o. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la constitución Política de 1991.

Artículo 50. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 14 y en el artículo 31 de la presente Ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los municipios
Por los primeros 100.000 barriles	100.0%
Más de 100.000 barriles	10.0%

Parágrafo 1o. Para la aplicación de los artículos 50., 49 y 50 el barril de petróleo equivale a 5.700 pies cúbicos de gas.

Parágrafo 2o. Los escalonamientos a que se refiere este artículo, se surtirán a partir del cuarto año de vigencia de la presente Ley. Para los tres primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los municipios		
	Año 1	Año 2	Año 3
Por los primeros 100.000 barriles	100.0%	100.0%	100.0%
Más de 100.000 barriles	80.0%	55.0%	30.0%

Parágrafo 3o. Cuando la producción sea superior a los cien mil (100.000) barriles promedio mensual diario el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta por ciento (60%) para el Fondo Nacional de Regalías y el cuarenta por ciento (40%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la presente Ley.

Parágrafo 4o. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Parágrafo 5o. Solamente para los efectos del impuesto de industria y comercio de que trata el literal c) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, se entenderá que en cualquier caso, el municipio productor recibe como participación en regalías el 12.5% de las mismas, derivadas de la explotación de hidrocarburos en su jurisdicción.

Artículo 51. Límites a las participaciones en las regalías provenientes de la explotación de carbón a favor de los departamentos. A las participaciones provenientes de regalías establecidas a favor de los departamentos por la explotación de carbón, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Ton. métricas acumuladas por año	Participación sobre su porcentaje de los departamentos
Por las primeras 18 millones	100.0%
Más de 18 y hasta 21.5 millones	75.0%
Más de 21.5 y hasta 25 millones	50.0%
Más de 25 millones	25.0%

Artículo 52. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de carbón a favor de los municipios. A las participaciones a favor de los municipios por la explotación de carbón, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Ton. métricas acumuladas por año	Participación sobre su porcentaje de los municipios
Por las primeras 15 millones	100.0%
Más de 15 y hasta 17 millones	75.0%
Más de 17 y hasta 19 millones	50.0%
Más de 19 millones	25.0%

Artículo 53. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes del transporte de hidrocarburos, o de sus derivados, por los puertos marítimos y fluviales. Cuando el transporte de hidrocarburos o de sus derivados por un puerto marítimo o fluvial sea superior a los doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los municipios portuarios
Por los primeros 200.000 barriles	100.0%
Más de 200.000 y hasta 400.000 barriles	75.0%
Más de 400.000 y hasta 600.000 barriles	50.0%
Más de 600.000 barriles	25.0%

Parágrafo. El total del remanente por regalías y compensaciones, resultante de la aplicación de este artículo ingresará al Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 54. Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos. Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 49 y 51 de la presente Ley, ingresarán en calidad de depósito, al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará, de manera equitativa y en forma exclusiva, para financiar proyectos elegibles que sean presentados por los departamentos no productores que pertenezcan a la misma región de planificación económica y social de aquella cuya participación se reduce.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo se considera como departamento productor aquel en que se exploten más de setenta mil (70.000) barriles promedio mensual diario.

Artículo 55. Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios. Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 50 y 52 de la presente Ley,

ingresarán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará de manera exclusiva para la entrega de aportes igualitarios al resto de los municipios no productores que integran dicho departamento. Estos aportes serán utilizados en la forma establecida en el artículo 15 de la presente Ley.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo se considera como municipio productor aquel en que se exploten más de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario.

Artículo 56. Transferencia de las participaciones en las regalías y compensaciones. Las entidades recaudadoras girarán las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones a las entidades beneficiarias y al Fondo Nacional de Regalías dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.

Las correspondientes a los demás departamentos y municipios a los cuales esta Ley les otorga participación en las regalías y compensaciones irán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que la Comisión dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, les de la asignación y distribución establecidas en la presente Ley.

Artículo 57. El Ministerio de Minas y Energía sin sujeción al régimen establecido en el Código de Minas, aportará a Carbones de Colombia S.A., Carbocol, o a la Empresa Colombiana de Carbón Limitada, Ecocarbón, los yacimientos de carbón que puedan existir dentro del territorio nacional.

La exploración y explotación de los yacimientos aportados se hará en los términos previstos en esta Ley y en el Código de Minas.

Parágrafo. Ecocarbón Ltda., tendrá a su cargo la administración, disposición y ordenación de los recursos del Fondo de Fomento del Carbón, en la forma y condiciones que establezca la Junta Directiva conforme a la ley.

Artículo 58. En los casos de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993, se confiere un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, para que con el solo envío de la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de minas a la autoridad competente conforme a las normas legales vigentes, ésta queda en la obligación de legalizar dicha explotación en un plazo no mayor de un año.

Para estos efectos las autoridades competentes asumirán todos los costos por la legalización solicitada a través de Mineralco S. A., y/o Ecocarbón Ltda., o de quienes hagan sus veces, incluyendo entre otros, estudios técnicos, de

impacto ambiental, asesoría legal, elaboración de formularios, viajes y expensas.

Esta obligación se canalizará a través de Mineralco S.A., y Ecocarbón Ltda., con los dineros asignados para la promoción de la minería por el Fondo Nacional de Regalías.

En el evento de superposiciones en el área de explotación facúltase a la autoridad competente para resolverlas de acuerdo con los principios de igualdad y equidad.

Es obligación de estas empresas llevar a cabo campañas promocionales dirigidas al sector para cumplir con los objetivos mencionados en este artículo.

Todas las licencias de exploración mineras estarán sujetas al canon superficiario establecido en la legislación minera, con excepción de los proyectos de pequeña minería en áreas iguales o inferiores a diez (10) hectáreas, los cuales irán al Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía. Las licencias de exploración otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley no quedan gravadas con esta contraprestación económica.

Las personas jurídicas de derecho público que para el desarrollo de obras públicas requieran ejecutar actividades mineras, no están obligadas a demostrar capacidad para el trámite de los correspondientes títulos.

Artículo 59. En ningún caso las regalías, o las compensaciones que se pacten, por la explotación de los distintos recursos naturales no renovables podrán ser inferiores a las establecidas en la presente Ley. Tampoco podrá modificarse la distribución porcentual que se ha establecido entre regalías y compensaciones para cada uno de los recursos naturales no renovables.

Artículo 60. Las constancias de giros, proyectos y contratos aprobados, que comprometan recursos de regalías y compensaciones deberán ser publicadas por la Comisión Nacional de Regalías y enviadas a las organizaciones de la comunidad y no gubernamentales que los soliciten, para que puedan ejercer la veeduría correspondiente. Estos organismos podrán reclamar ante la Comisión Nacional de Regalías por el debido manejo de los mismos.

CAPITULO V

Definiciones, mecanismos de control, disposiciones transitorias y disposiciones finales

Artículo 61. Preservación del medio ambiente. Se entiende por preservación del medio ambiente el conjunto de actividades de prevención, administración y control

orientadas a garantizar la protección, diversidad e integridad del medio ambiente físico y biótico, de tal manera que la utilización que de él se haga para satisfacer las necesidades de la población, no comprometan la sobrevivencia o calidad de vida de las personas ni el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Artículo 62. Promoción de la minería. Se entiende por promoción de la minería, el fomento y desarrollo de las actividades que garanticen el aprovechamiento adecuado de las materias primas minerales que requiere la industria así: prospección, exploración, explotación, beneficio, transformación, infraestructura, mercadeo, negociación, lo mismo que la investigación y transferencia de tecnología asociado a ellas.

Artículo 63. Las regalías y compensaciones de hidrocarburos a favor de los puertos marítimos y fluviales que de acuerdo con el artículo 31 de la presente Ley son del ocho por ciento (8%), serán distribuidas en los términos y proporciones establecidos en el artículo 29 de la presente Ley.

Parágrafo. En el caso de los puertos marítimos, establécese una regalía del cuatro por ciento (4%) adicional y provisionalmente para el período comprendido entre la promulgación de la presente Ley y el 31 de diciembre de 1996.

Para el caso específico del puerto de Coveñas-Municipio de Tolú, esta regalía adicional, será distribuida así:

1b) 75.0% para el municipio de Tolú-Coveñas, departamento de Sucre.

Suma 1b)	75.00%
----------	--------

2b) Para los municipios de San Antero, San Bernardo, Moñitos, Puerto Escondido y los Córdoba en el departamento de Córdoba, el 1.30% cada uno para inversión en los términos del artículo 15 de la presente Ley.

El excedente hasta el 25%, es decir 18.5%, irá en calidad de depósito a un Fondo especial en el departamento de Córdoba, para ser distribuido, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, en forma igualitaria entre los municipios no mencionados en el inciso anterior, ni productores de gran minería, para inversión en los términos del artículo 15 de la presente ley.

Suma 2b)	25.00%
Total	100.00%

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente párrafo se descontarán a

cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol o la Nación, hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamo o de anticipos.

Artículo 64. Control fiscal. En casos excepcionales y a petición de la autoridad competente o de la comunidad, la Contraloría General de la República podrá ejercer el control fiscal de los proyectos que se financien con recursos provenientes de regalías, ya sean éstas propias o del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 65. Evaluación de gestión y resultados. De conformidad con lo previsto en el artículo 344 de la Constitución Política el Departamento Nacional de Planeación hará la evaluación de gestión y resultados sobre los proyectos regionales, departamentales y municipales de inversión que se financian con recursos provenientes de las regalías, ya sean éstas propias o del Fondo Nacional de Regalías. Para ello, el Departamento Nacional de Planeación organizará dentro de la División Especial de Control de Gestión y Evaluación de Resultados un grupo especial encargado de la evaluación de los citados proyectos.

Artículo 66. Transitorio. Con los recursos propios de los entes territoriales sujetos de regalías que pertenezcan a la misma jurisdicción en donde se vaya a ejecutar el proyecto y con recursos del Fondo Nacional de Regalías, podrán ser cofinanciadas en orden de prioridad, durante los próximos cinco (5) años, las siguientes obras, siempre y cuando estén incluidos en los planes de desarrollo en las respectivas entidades territoriales y definidos como prioritarios:

1. Carretera La Cabuya, Sácama, Socha.
2. Carretera Sogamoso, Aguazul, Maní.
3. Carretera La Cabuya, Hato Corozal, Puerto Colombia, Corralito.
4. Carretera Bogotá, Guateque, Sabanalarga, Tauramena, Yopal, Hato Corozal, Tame, Arauca.
5. Avenida Cundinamarca en Santafé de Bogotá.
6. Adecuación hidráulica y ambiental de la zona canal Mirolindo.
7. Línea eléctrica, Flandes, Melgar, Carmen de Apicalá.
8. Construcción del puerto de Tribugá en el departamento del Chocó sobre el Pacífico y la vía de acceso al interior del país.
9. Carretera Puerto Gaitán, Puerto Carreño, Puerto Inírida.

10. Construcción del túnel denominado La Línea que une a los departamentos de Quindío y Tolima.

Parágrafo. El Fondo Nacional de Regalías de acuerdo con otras entidades nacionales podrá realizar las licitaciones nacionales e internacionales y comprometer los recursos necesarios para su ejecución, una vez definida la financiación en los términos establecidos en este artículo.

Artículo 67. **Transitorio.** Mientras entra en funcionamiento la Comisión Nacional de Regalías, facúltase al Ministerio de Minas y Energía a ejercer dichas funciones en los términos de la presente Ley.

El Ministerio de Minas y Energía liquidará las regalías y compensaciones a favor de las entidades territoriales, correspondientes al cuarto trimestre del año de 1993, teniendo en cuenta los criterios de asignaciones y distribuciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 68. **Impuesto a la renta.** El Fondo Nacional de Regalías creado por la presente Ley, está exento del impuesto a la renta y complementarios.

Artículo 69. **Derogatorias.** Esta Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes: los incisos, 3, 4 y 5 del artículo 13 de la Ley 10 de 1961; el artículo 3o. del Decreto-Ley 2310 de 1974; artículos 98 y 99 de la Ley 75 de 1986; y artículos 89, 98, 129, incisos 3, 4, 5 del 213, 216, y 217 y 219 a 233 del Código de Minas.

La obligación consagrada en el artículo 25 del Decreto-Ley 2656 de 1988 continuará vigente en el cien por ciento

(100%) durante el año de 1994, en el sesenta y cinco por ciento (65%) durante el año de 1995 y en el treinta y cinco por ciento (35%) durante el año de 1996.

Artículo 70. **Vigencia.** Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Jorge Ramón Elías Nader.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Francisco José Jattin Safar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez

El Ministro de Minas y Energía,
Guido Nule Amín.

DECRETOS

Zonas Francas

DECRETO NUMERO 1131 DE 1994
(junio 1o.)

por el cual se establecen normas sobre Zonas Francas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren los ordinales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a los artículos 3o. de la Ley 6a. de 1971 y 6o. de la Ley 7a. de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 109 de 1985 sobre la naturaleza jurídica de las zonas francas que

funcionan como establecimientos públicos, éstas son "Establecimientos Públicos del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscritas al Ministerio de Desarrollo Económico", hoy adscritas al Ministerio de Comercio Exterior, y de acuerdo con su objeto, estas zonas francas prestan un servicio público y no persiguen fines de lucro;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3o. de la citada Ley 109 de 1985, las zonas francas antes mencionadas, con arreglo a las disposiciones de dicha ley y las leyes mediante las cuales se establezcan como tales, proveerán lo relativo a su dirección, administración y manejo;

Que el Decreto 2111 de 1992, dictado con base en las atribuciones conferidas por el artículo transitorio 20 de la Constitución política, en su artículo 1o. suprimió los Establecimientos Públicos que operaban las Zonas Francas Industriales y Comerciales de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Palmaseca, Buenaventura, Cúcuta, Rionegro y Urabá, los cuales se habían creado mediante la Ley 105 de 1958, el Decreto 2077 de 1973, el Decreto 1144 de 1974, el Decreto 1095 de 1970, el Decreto 584 de 1972 y la Ley 16 de 1986, y ordenó su liquidación legal, la cual deberá concluir a más tardar el 30 de junio de 1994;

Que ante la supresión de las zonas francas respectivas creadas como establecimientos públicos a que se refiere el considerando anterior, el Gobierno Nacional con el propósito de darle continuidad a las actividades que vienen desarrollando los particulares en las áreas de los establecimientos públicos, y con el fin de establecer un sistema eficiente de operación de las mismas, en aquellos casos en que se estime que dicha continuidad resulta conveniente para cumplir con los objetivos propios de una zona franca industrial de bienes y de servicios, dictó el Decreto 2480 de 1993, por medio del cual se dispuso que el Ministerio de Comercio Exterior podría declarar como zonas francas industriales de bienes y de servicios, total o parcialmente las áreas geográficas pertenecientes a los establecimientos públicos que se suprimieron y se encuentran en proceso de liquidación, conforme a lo ordenado por el Decreto 2111 de 1992;

Que para dar cumplimiento a lo anteriormente señalado el Decreto 2480 de 1993, estableció los criterios para declarar dichas áreas como zonas francas industriales de bienes y servicios, el procedimiento de la convocatoria pública, los términos y condiciones mínimas para proponer, y para la selección y contratación del usuario operador privado de las mencionadas zonas francas;

Que el Artículo 21 del Decreto 2480 de 1993, dispuso que cuando ninguna de las propuestas se ajuste a los términos

y condiciones de la convocatoria pública, así como a los criterios de dicho decreto, el Ministerio de Comercio Exterior deberá negar las solicitudes correspondientes;

Que se hace necesario, en caso de declararse desierta la convocatoria pública mencionada anteriormente, tomar medidas con el fin de evitar traumatismos a los usuarios o contratistas instalados en dichas zonas francas con arreglo a contratos vigentes, una vez se liquide el establecimiento público y desaparezca el régimen franco de las zonas francas industriales y comerciales propio de dichos establecimientos públicos,

DECRETA:

Artículo 1o. Si el Ministerio de Comercio Exterior declara desierta la convocatoria pública a que se refiere el artículo 5o. del Decreto 2480 de 1993 y se abstiene de declarar, total o parcialmente, como zona franca industrial de bienes y de servicios cualesquiera de las áreas que vienen operando como zona franca industrial y comercial, todas las mercancías allí introducidas bajo el régimen de Zona Franca, deberán antes del 1o. de julio de 1994, con el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la materia, ser nacionalizadas, reembarcadas, exportadas, trasladadas a otra zona franca o introducidas a un depósito público habilitado o autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a un depósito transitorio habilitado para el efecto.

El traslado de las mercancías a que se refiere el inciso anterior a otra zona franca o a un depósito ubicado en una jurisdicción aduanera diferente, se regirá por las normas que regulan el tránsito aduanero.

Parágrafo. Para efectos aduaneros, la fecha de recepción por las autoridades aduaneras, del documento de salida de la mercancía de la zona franca, se tendrá como fecha de llegada de la mercancía al territorio nacional y surtirá los efectos del Manifiesto de Carga.

Artículo 2o. En caso de ser declarada desierta la convocatoria pública antes señalada, el Ministerio de Comercio Exterior podrá, si lo considera conveniente, declarar total o parcialmente como zonas francas industriales de bienes y de servicios, cada una de las áreas de los establecimientos públicos suprimidos antes del 30 de junio de 1994 y designar directamente el usuario operador correspondiente y celebrar con él en forma directa el contrato de arrendamiento a que haya lugar.

Artículo 3o. La declaración de la zona franca será hasta por el término de treinta (30) años, contados a partir de la

fecha del acta de liquidación del establecimiento público correspondiente.

El Ministerio de Comercio Exterior determinará en la resolución de declaración y designación y en el contrato respectivo las obligaciones y condiciones para el usuario operador, especialmente las atinentes a sus relaciones con los usuarios industriales y comerciales instalados en la respectiva zona franca.

Artículo 4o. Cuando el Ministerio de Comercio Exterior declare desierta la convocatoria pública a que se refiere el presente decreto, y no fuere del caso dar aplicación al artículo 2o. del presente decreto, el Ministerio de Comercio Exterior dispondrá lo necesario para la correcta administración y conservación de los inmuebles que pasen a propiedad de la Nación - Ministerio de Comercio Exterior como consecuencia de la liquidación de los respectivos establecimientos públicos. Igualmente el Ministerio de Comercio Exterior podrá disponer lo necesario para enajenar dichos bienes de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1983 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 1o. de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Comercio Exterior,
Juan Manuel Santos Calderón.

Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional

DECRETO NUMERO 1132 DE 1994
(junio 1o.)

por el cual se reglamenta el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. **Naturaleza.** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

Artículo 2o. **Funciones.** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, reconocidas por Cajanal al momento de asumir el Fondo su pago.
2. Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de pensiones por reconocer, es decir, aquellas en las cuales se han reunido los requisitos para obtener el derecho, se ha presentado la solicitud de reconocimiento pero aún no se ha decidido sobre la misma.
3. Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de pensiones de aquellas personas que han cumplido con el tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora del régimen de pensiones de cualquier orden.
4. Sustituir a los demás fondos, cajas y entidades de previsión insolventes del orden nacional, que el Gobierno Nacional determine y para los mismos efectos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.
5. Sustituir a los ministerios, departamentos administrativos, y establecimientos públicos que tengan a su cargo el pago directo de pensiones legales, con aportes de la Nación.
6. Tomar las medidas necesarias para que se dé cabal cumplimiento a los siguientes compromisos:
 - i) El reajuste anual contenido en el Decreto 2108 de 1992 y,

ii) La mesada pensional adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

7. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios, garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia pensional deba atender el Fondo.

8. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le correspondan.

9. Velar para que todas las entidades sustituidas en el pago de pensiones cumplan oportunamente con las transferencias de las sumas correspondientes a cada entidad por concepto de los pasivos pensionales.

10. Velar por que se actualicen periódicamente las cuantías de los pasivos del Fondo de Pensiones Públicas.

Artículo 3o. Recursos del Fondo de Pensiones Públicas. El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional estará constituido por los siguientes recursos:

1. Los aportes de la Nación, que en todo caso garantizarán una reserva de liquidez no inferior al valor correspondiente a un (1) mes de la nómina de pensiones.

2. Las reservas pensionales que tenga la Caja Nacional de Previsión Social al momento del corte de cuentas, las cuales deberán trasladarse al Fondo antes de la sustitución.

3. Las reservas pensionales que tengan las demás cajas, fondos o entidades de previsión del orden nacional sustituidas por el Fondo, las cuales deberán trasladarse al Fondo antes de la citada sustitución.

4. Las reservas pensionales de las demás entidades del orden nacional de que trata el artículo 2o. numeral 5 del presente decreto, que tengan a su cargo el pago de pensiones.

5. Las sumas presupuestadas para pagos de pensiones por parte de las entidades a quienes sustituya el Fondo, a partir de la fecha de dicha sustitución.

6. Las sumas del Presupuesto Nacional que le sean transferidas para el cumplimiento de lo previsto en el numeral 6o. del artículo anterior.

7. Las cuotas partes que le corresponda a las distintas entidades para efectos del pago de pensiones ya reconocidas.

Artículo 4o. Procedimiento para la sustitución pensional por parte del Fondo de Pensiones Públicas. El Fondo de

Pensiones Públicas asumirá el pago de pensiones de cajas, fondos o entidades de previsión del sector público así como de las entidades públicas que actualmente tienen a su cargo el pago de pensiones, mediante el siguiente procedimiento:

1. El Gobierno Nacional evaluará la solvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión del sector público. Establecido que la respectiva entidad no es solvente, determinará la sustitución del pago de las pensiones por parte del Fondo y la fecha en que esta se producirá.

2. El Gobierno Nacional definirá, por medio de decreto, el término máximo en que las entidades públicas del orden nacional sustituidas según el numeral 5 del artículo 2o. del presente decreto y que actualmente tienen a su cargo pensiones podrán continuar pagándolas. A partir de la fecha fijada en cada caso, el Fondo asumirá el pago de las pensiones reconocidas a cargo de la entidad.

3. Dentro del plazo señalado por el Gobierno Nacional para la sustitución, las cajas, fondos o entidades de previsión del sector público sustituidas según el numeral 4 del artículo 2o. del presente decreto, así como las entidades públicas que actualmente tienen a su cargo el pago de pensiones, deberán cumplir con las obligaciones previas a la sustitución contempladas en este decreto.

Artículo 5o. Corte de cuentas. Para efectos de determinar las cuantías que la Caja Nacional de Previsión Social debe transferir al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, dicha entidad efectuará un corte de cuentas a la fecha que señale el Gobierno Nacional, la cual será a más tardar a 31 de diciembre de 1994.

Las demás entidades de previsión, cajas o fondos del orden nacional que sean sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, así como las entidades públicas que tienen a su cargo el pago de pensiones, deberán hacer el respectivo corte de cuentas antes de la fecha señalada para la sustitución por el Gobierno Nacional.

Artículo 6o. Entrega de archivos. Tanto la Caja Nacional de Previsión Social, como las demás entidades de previsión, cajas o fondos del orden nacional que sean sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, así como las entidades públicas a que se refiere el presente decreto que tienen a su cargo el pago de pensiones, harán entrega de los archivos magnéticos, documentos y demás información que se requiera para que el Fondo pueda crear la base de datos necesaria para la elaboración y control de la nómina de pensionados. Dicha entrega se hará a más tardar en la fecha del corte de cuentas.

Artículo 7o. Traslado de reservas. La sociedad fiduciaria administradora del Fondo de Pensiones Públicas deberá acordar con las cajas, fondos o entidades de previsión del sector público, así como con las entidades públicas que tienen a su cargo el pago de pensiones, el monto de los recursos que se trasladarán al Fondo y la forma en que se trasladarán dichas reservas.

CAPITULO II

Organos de administración

Artículo 8o. Consejo Asesor. El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional tendrá un Consejo Asesor integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. Un representante de los pensionados designado por la agremiación de pensionados más representativa de aquellas a cuyos afiliados cubra el Fondo.
4. El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate.

Artículo 9o. Funciones del Consejo Asesor. El Consejo Asesor del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, buscando siempre que se inviertan con seguridad, rentabilidad y liquidez.
2. Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.
3. Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo para que sea incluido dentro del presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
4. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 10. Reglamento del Consejo Asesor. El Consejo Asesor del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional se regirá por el siguiente reglamento:

1. **Reuniones.** El Consejo Asesor se reunirá ordinariamente el último día hábil de cada mes, previa citación por parte del Presidente y extraordinariamente cuando éste o la mayoría de sus miembros lo soliciten.

2. **Actas.** De cada una de las reuniones se levantarán las actas correspondientes en las que se consignarán las recomendaciones que el Consejo haga para el manejo del Fondo. Las actas serán firmadas por las personas que intervengan en cada reunión.

1. **Quórum.** El Consejo podrá sesionar válidamente con la mitad de sus miembros.

Artículo 11. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 1o. de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
José Elías Melo Acosta.

Importación de bienes a las zonas de régimen aduanero especial

DECRETO NUMERO 1134 DE 1994
(junio 1o.)

por el cual se modifica el Decreto 476 de 1992.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, conforme a lo previsto en las Leyes 6a. de 1971, 7a. y 9a. de 1991, previa determinación del Consejo Superior de Comercio Exterior,

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en lo establecido en el párrafo 1o. del artículo 3o. de la Ley 9a. de 1991, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2817 de 1991, por medio del cual se otorga un tratamiento preferencial en materia aduanera a algunos municipios de la Costa Atlántica y Pacífica;

Que el artículo 12 del Decreto 2817 de 1991, permite la libre circulación de las mercancías objeto de este tratamiento, exclusivamente en las zonas de régimen aduanero especial, estableciendo que dichas mercancías podrán introducirse al resto del territorio nacional previo el cumplimiento de los requisitos generales;

Que el artículo 8o. del Decreto 2817 de 1991, fue modificado por el artículo 1o. del Decreto 476 de 1992;

Que el Consejo Superior de Comercio Exterior en su sesión del 8 de febrero de 1994, determinó someter al régimen de licencia previa a aquellas mercancías, que de acuerdo con el régimen general estén sujetas a la licencia previa, cuando se efectúe su internación desde las zonas de régimen aduanero especial y del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al resto del territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. Modificar el artículo 1o. del Decreto 476 de 1992, el cual quedará así:

"La importación de bienes a las zonas de régimen aduanero especial se efectuará con base en la declaración de importación correspondiente y no requerirá de registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado o autorización, salvo en los casos en que el presente decreto así lo disponga. Dicha declaración deberá presentarse ante la aduana, acompañada del documento de transporte y de la factura comercial o proforma.

Para la libre disposición de las mercancías que se introduzcan o trasladen desde las zonas de régimen aduanero especial al resto del territorio nacional, se deberán cumplir los requisitos sanitarios y presentar la solicitud de pago diseñada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los derechos e impuestos de importación vigentes según el régimen general de importación ordinaria y por la diferencia del impuesto a las ventas correspondiente. Cuando se trate de bienes sujetos al régimen de importación de licencia previa, éstos deberán someterse a las condiciones anteriores, y adicionalmente a las establecidas para dicho régimen.

Las mercancías producidas, transformadas o reparadas en las zonas de régimen aduanero especial que contengan insumos o elementos importados y que vayan a ser introducidas al resto del territorio nacional, pagarán los derechos de importación correspondientes a la partida arancelaria del bien final, aplicado sobre el valor aduanero de los insumos extranjeros. El impuesto a las ventas se liquidará sobre el

valor aduanero de los insumos extranjeros, adicionado con los derechos de importación que se hubieren causado".

Artículo 2o. Lo establecido en el presente decreto se aplica a las solicitudes de importación presentadas a partir de la fecha de vigencia del mismo.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 1o. de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Comercio Exterior,
Juan Manuel Santos Calderón.

Pensiones. Régimen de transición

DECRETO NUMERO 1160 DE 1994
(junio 3)

por el cual se complementa el Decreto 813 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 4o. del Decreto 813 de 1994, quedará así:

Pérdida de beneficios. El régimen de transición previsto en el artículo anterior dejará de aplicarse en los siguientes casos:

1. Cuando se seleccione el régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se aplicará lo previsto para dicho régimen, inclusive si se traslada de nuevo al régimen de prima media con prestación definida.

2. Cuando el afiliado se vincula a empresas o entidades que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, están excluidas de la aplicación del sistema general de pensiones.

3. Cuando los trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones a 1o. de abril de 1994, beneficiarios del régimen de transición, se desvinculen definitivamente de la empresa o empleador respectivo antes de cumplir el tiempo de servicio necesario para tener derecho a la pensión de jubilación a su cargo dentro del régimen que se venía aplicando.

4. Cuando los trabajadores vinculados al sector privado que se encontraran cotizando a 1o. de abril de 1994 al Instituto de Seguros Sociales, habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no reúnan el mínimo de semanas de cotización que se requerían en el régimen anterior para obtener la pensión de vejez.

5. Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no alcancen a cumplir el tiempo de servicios necesarios para tener derecho a la pensión de jubilación conforme al régimen que se le venía aplicando por desvincularse definitivamente de la entidad o cargo a los cuales se aplicaba el régimen respectivo y no completen el tiempo de servicios requeridos en otra entidad o cargo público que tuviera a 31 de marzo de 1994 idéntico régimen de pensiones. Por lo tanto los cambios de una a otra entidad o cargo del sector público en las cuales se venía aplicando el mismo régimen de pensiones, no afecta la situación del servidor. Tampoco habrá pérdida de beneficios si la desvinculación ocurre como consecuencia de la liquidación o escisión por mandato legal de la entidad a la cual se encontraran vinculados y que por tal razón se reincorporen inmediatamente a una nueva entidad pública.

Parágrafo 1o. Cuando el régimen aplicable obedezca a la actividad u oficio desempeñado por el trabajador, dicho régimen se aplicará siempre que al momento de reunirse los requisitos para la pensión, el trabajador se encuentre desempeñando la misma actividad u oficio.

Parágrafo 2o. No perderán los derechos derivados del régimen de transición los servidores públicos por razón de la liquidación de la caja, fondo o entidad a la que estuvieran cotizando.

Artículo 2o. El artículo 5o. del Decreto 813 de 1994, quedará así:

"Transición de las pensiones de jubilación a cargo de los empleadores del sector privado. Tratándose de trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, para efectos de la aplicación del régimen de transición, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador.

Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

El tiempo de servicios al empleador se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del ISS. Dicho empleador trasladará al Instituto el valor correspondiente al cálculo actuarial previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, resultante a 1o. de abril de 1994, o un título representativo del mismo emitido por el empleador en las condiciones y con las garantías que señale la Junta Directiva del Instituto de Seguro Social. El valor de dicho cálculo se sujetará al reglamento respectivo. En el evento que no se traslade al Instituto de Seguros Sociales el valor correspondiente, el empleador o la empresa continuará con la totalidad de la pensión a su cargo;

b) Cuando a 1o. de abril de 1994, el trabajador tuviera 20 o más años de servicios continuos o discontinuos, al servicio de un mismo empleador o tenga adquirido el derecho a la pensión de jubilación a cargo de éste, la pensión de jubilación será asumida por dicho empleador;

c) Las pensiones de jubilación causadas o reconocidas por el empleador con anterioridad al 1o. de abril de 1994 que vayan a ser compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, continuarán rigiéndose por las disposiciones que se venían aplicando para dichas pensiones".

Parágrafo. Lo previsto en este artículo, sólo será aplicable a aquellos trabajadores que presten o hayan prestado sus servicios a un mismo empleador.

Artículo 3o. **Régimen aplicable de transición.** Los trabajadores vinculados laboralmente a 1o. de abril de

1994, beneficiarios del régimen de transición, mantendrán las condiciones de edad, tiempo de servicios o números de semanas cotizadas y monto de las pensiones establecidos en el régimen vigente que se les venía aplicando a 31 de marzo de 1994.

Los trabajadores que no estaban vinculados laboralmente a 31 de marzo de 1994, solamente serán beneficiarios del régimen de transición siempre y cuando en la última entidad en la cual estuvieren vinculados hubieran cotizado al ISS, en cuyo caso mantendrán las condiciones de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de las pensiones establecidos en el régimen vigente en el Instituto a 31 de marzo de 1994.

Artículo 4o. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 3 días del mes de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Elías Melo Acosta.

Sistema General de Pensiones. Seguros previsionales

DECRETO NUMERO 1161 DE 1994
(junio 3)

por el cual se dictan normas en materia del Sistema General de Pensiones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. El artículo 14 del Decreto 692 de 1994 quedará así:

"Efectos de la afiliación. La afiliación a una administradora dentro del Sistema General de Pensiones, cuando se inicia una relación laboral, surtirá efectos desde la fecha en que se inicie dicha relación, siempre y cuando se entregue debidamente diligenciado el correspondiente formulario de que trata el artículo 11 del presente decreto.

"Por su parte, la afiliación a una administradora dentro del Sistema General de Pensiones, durante la vigencia de la relación laboral, surtirá efectos desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se efectuó el diligenciamiento del correspondiente formulario".

Artículo 2o. El artículo 32 del Decreto 692 de 1994 quedará así:

"Informe de novedades. Los empleadores informarán a las administradoras las novedades que se hayan producido en sus plantas de personal durante el mes calendario respectivo, en relación con desvinculaciones o retiros de los trabajadores, con el propósito de evitar el cobro coactivo de las cotizaciones imputables a estos afiliados. Dichos informes deberán ser presentados en los formatos establecidos por la Superintendencia Bancaria para la autoliquidación de aportes dentro de los mismos términos establecidos para ésta".

Artículo 3o. **Traslado de regímenes.** Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquél haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

Las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto hubieren seleccionado expresamente un régimen de pensiones, podrán ejercer el derecho de retracto dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la vigencia de éste. Dicho derecho deberá expresarse por escrito a la administradora o al empleador, según se trate de trabajador dependiente o independiente y dejará sin

efectos la selección inicial. Este podrá utilizarse entre otros casos, en los siguientes:

a) Aquellas personas afiliadas al Instituto de Seguros Sociales, cajas o fondos de pensiones del sector público que no hubieran cotizado en dichas administradoras de prima media al menos ciento cincuenta (150) semanas y no tengan derecho a bono pensional, y

b) Aquellas personas beneficiadas del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 813 de 1994.

En caso de retracto deberá darse aviso al empleador o a la administradora según sea el caso, con el objeto de que ésta traslade la correspondiente cotización.

Cuando las administradoras efectúen procesos de promoción, deberán informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de que trata el presente artículo.

Artículo 4o. Suministro de información. Para facilitar la expedición de bonos pensionales o completar la historia laboral del afiliado, las administradoras del Sistema General de Pensiones o la entidad u organismo al que corresponda la emisión de los bonos, podrán requerir la información necesaria a los empleadores o a las cajas, fondos o entidades de los sectores público y privado en que el trabajador haya efectuado cotizaciones o haya estado afiliado.

CAPITULO II

Cotizaciones

Artículo 5o. Cotización en el ISS. El párrafo del artículo 24 del Decreto 692 de 1994 quedará así:

"Párrafo. Las cotizaciones correspondientes a los meses de abril a septiembre de 1994 que deban consignarse en el mes siguiente al respectivo período de cotización, en el caso del ISS, podrán efectuarse bajo la modalidad de facturación del Instituto, en lugar de la autoliquidación de los empleadores.

"Sin perjuicio de lo anterior, los empleadores podrán efectuar pagos parciales en la facturación correspondiente al mes de mayo en adelante, justificando la diferencia al ISS en un informe de novedades entregándolo simultáneamente con el pago, que contenga la lista de los trabajadores que han elegido el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el monto de sus correspondientes aportes".

Artículo 6o. El artículo 26 del Decreto 692 de 1994 quedará así:

"**Cotización durante la incapacidad laboral.** Los empleadores deberán efectuar el pago de las cotizaciones para pensiones durante los períodos de incapacidad laboral, y hasta por un ingreso base de cotización equivalente al valor de las incapacidades. La proporcionalidad de los aportes también será del 75% a cargo de la entidad y 25% a cargo del trabajador.

"El empleador deberá asumir la totalidad de la cotización y consignar en la respectiva administradora de pensiones, quedando facultado para repetir contra la entidad que tenga a su cargo el pago de la incapacidad en lo que se refiere a las cotizaciones a cargo del trabajador.

"Igualmente, podrá descontar de las futuras autoliquidaciones que debe efectuar a la entidad que tenga a su cargo el pago, los valores que ha asumido por su cuenta para el pago de las cotizaciones a que se refiere este artículo".

Artículo 7o. Plazo para el pago de cotizaciones. Adiciónase el artículo 27 del Decreto 692 de 1994, con el siguiente inciso 4o.:

"De conformidad con lo anterior el pago de las cotizaciones deberá ir precedido o acompañado de la autoliquidación".

Artículo 8o. Verificación. Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la consignación de las cotizaciones, las administradoras deberán verificar si se incluye la información relacionada con la cuenta de control retenciones contingentes por retiro de saldos y la conformidad de los datos incluidos en las planillas de consignación, en especial, si los valores aportados se ajustan a las exigencias de ley. Así mismo, deberán comparar si los valores a que hacen referencia las planillas coinciden con los efectivamente consignados o registrados.

Si no se presentan inconsistencias, las sumas correspondientes con sus rendimientos deberán ser inmediatamente abonadas al respectivo fondo de reparto o cuenta de capitalización individual, según corresponda.

Cuando se presenten diferencias, las mismas deberán ser comunicadas a los depositantes dentro de los cinco (5) días siguientes a su determinación, a efectos de que procedan a aclararlas en un plazo no superior a quince (15) días, contados a partir de la respectiva comunicación. Mientras tanto, las sumas respecto de las cuales existan diferencias permanecerán en una cuenta especial constituida para el efecto. Tratándose de sociedades administradoras de fondos

de pensiones, las sumas se consignarán en una cuenta transitoria de capitalización del fondo.

Si dentro del plazo antes señalado los depositantes no aclaran las diferencias, se procederá de la siguiente forma:

a) Cuando en la planilla se relacionen consignaciones correspondientes a varios vinculados y las sumas consignadas fueran inferiores a las requeridas, se abonarán proporcionalmente los dineros correspondientes a cotizaciones obligatorias. Las cotizaciones voluntarias se acreditarán en la forma determinada en la planilla;

b) Cuando en la planilla sólo se relacione una persona y las sumas consignadas fueran inferiores a las requeridas, los dineros consignados se abonarán en primer término a cubrir el monto de la cotización obligatoria y el saldo se abonará a cotizaciones voluntarias. Sin embargo, cuando se trate de cotizaciones voluntarias que provengan de aportes del trabajador, se adoptará el procedimiento contrario, esto es, las sumas consignadas se abonarán en primer término a cubrir el ahorro voluntario y el saldo se abonará a la cotización obligatoria;

c) Cuando las sumas depositadas excedan los requeridos de cotización, según lo relacionado en las planillas, se procederá en la forma prevista en el artículo siguiente.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el literal c), cuando se efectúen pagos de cotizaciones existiendo saldos anteriores en mora, se procederá a dar aplicación en primer lugar, a lo previsto en el artículo 11 del presente decreto.

Artículo 9o. Excesos en las consignaciones. Cuando como consecuencia del proceso de verificación adelantado por las administradoras se determinen excesos en las sumas aportadas, se seguirá el procedimiento que se determina a continuación:

a) En primer lugar se procederá a depositar las sumas consignadas en exceso en una cuenta transitoria de capitalización del fondo. Cuando en las planillas se relacionen consignaciones correspondientes a varios vinculados, los excesos se repartirán proporcionalmente de tal forma que exista una cuenta transitoria por cada afiliado. Si en la planilla se encuentra relacionado un solo vinculado, la totalidad del exceso se abonará en su nombre en la correspondiente cuenta transitoria;

b) En segundo lugar se procederá a informar el hecho al correspondiente empleador o trabajador independiente, a fin de que manifiesten si prefieren que las sumas pertinentes les sean devueltas, se abonen como un pago efectuado en forma anticipada o, tratándose del Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad, se abonen como cotizaciones voluntarias en las respectivas cuentas de capitalización individual;

c) Obtenida respuesta, las sumas valorizadas se retirarán de las cuentas a que hace referencia el literal a) y se dará a las mismas el destino señalado por el depositante.

En el caso en el cual, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la correspondiente notificación no se hubiere obtenido respuesta, las sumas respectivas se abonarán como cotizaciones voluntarias.

En el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las sumas respectivas se mantendrán en una cuenta especial sin rendimientos y si no se obtuviere respuesta dentro del término señalado en el inciso anterior, se mantendrán allí a disposición del interesado.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 903 de 1994.

Artículo 10. Consignaciones de personas no vinculadas. Cuando se reciban cotizaciones de personas que no aparezcan vinculadas a la respectiva administradora o fondo de pensiones, las administradoras, inmediatamente detecten el hecho y en todo caso dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la recepción, abonarán las sumas respectivas en una cuenta especial de cotizaciones de no vinculados.

Así mismo, las administradoras deberán requerir a la persona que haya efectuado la consignación, con el objeto de determinar el motivo de la misma. Si la consignación obedeciere a un error, los dineros serán devueltos a la persona que la efectuó.

Cuando las cotizaciones se hubieran entregado a una administradora del Régimen de Prima Media y correspondieren a una persona vinculada a otra administradora o a un fondo de pensiones, las mismas, previas las deducciones a que haya lugar, deberán ser trasladadas dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatamente siguientes a aquel en el cual se conozca el nombre del destinatario correcto de aquéllas. Si las cotizaciones se hubieran efectuado a un Fondo de Pensiones, la devolución de los dineros deberá efectuarse dentro del término señalado, junto con sus valorizaciones, a que se hace referencia en los incisos anteriores del presente artículo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 903 de 1994.

Parágrafo. En los eventos en los que de conformidad con lo previsto en el presente artículo, hubiere lugar a devolver o

trasladar las sumas recibidas, la respectiva administradora estará facultada para descontar, a título de gestión de administración, una suma no superior a la comisión que se cobre a quienes se encuentren cesantes, de conformidad con lo que al efecto determine la Superintendencia Bancaria.

Artículo 11. Consignaciones en casos de mora. En aquellos casos en los cuales debiéndose sumas por concepto de cotizaciones obligatorias y/o intereses de mora, se efectúen consignaciones respecto de las cuales no se determinen sumas destinadas al pago de las mismas, o éstas fueran insuficientes para cubrir lo adeudado, las administradoras deberán proceder de la siguiente forma:

a) Si hubiera cotizaciones voluntarias del empleador, con cargo a las mismas se atenderá en primer lugar el pago de los intereses de mora correspondientes a cotizaciones adeudadas y luego el pago de éstas. Los intereses de mora recaudados serán abonados al correspondiente fondo de reparto o a la cuenta de capitalización individual del afiliado, según corresponda;

b) Si no hubiera cotizaciones voluntarias del empleador o éstas fueran insuficientes para cubrir las cotizaciones e intereses moratorios, éstos serán cancelados con cargo a las sumas depositadas a título de cotizaciones obligatorias;

c) Si aún las cotizaciones obligatorias fueran insuficientes para cubrir las sumas adeudadas, los saldos de meses anteriores continuarán devengando intereses de mora y las sumas correspondientes a cotizaciones del respectivo período comenzarán a devengarlos hasta la fecha en la cual sean cancelados.

Parágrafo 1o. En ningún caso las cotizaciones voluntarias efectuadas por los trabajadores podrán ser utilizadas para cubrir saldos pendientes por concepto de cotizaciones obligatorias o intereses de mora.

Parágrafo 2o. En todos los eventos previstos en este artículo, las administradoras deberán dar inmediato aviso del hecho al depositante, a fin de que proceda a cancelar las sumas a que haya lugar.

Artículo 12. Aviso al vinculado. Las administradoras deberán dar aviso a sus vinculados, a través de los extractos, de las demoras en que haya incurrido el empleador en el pago de las cotizaciones.

En aquellos casos en los cuales los empleadores no hayan consignado las sumas descontadas a los afiliados, éstos podrán comunicar el hecho al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a fin de que éste adopte las medidas que sean pertinentes, entre ellas poner el hecho en conocimiento de las autoridades

judiciales competentes, dado el carácter público de los recursos correspondientes a cotizaciones. Lo anterior sin perjuicio de que cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, lo denuncie directamente ante las autoridades.

Artículo 13. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Artículo 14. Comisión por cotizaciones voluntarias. Las sociedades que administren fondos de pensiones en desarrollo de lo previsto en la Ley 100 de 1993, podrán fijar libremente la comisión que cobrarán por la administración de las cotizaciones voluntarias que los afiliados efectúen, según lo que establezca el reglamento del respectivo fondo.

CAPITULO III

Seguros previsionales

Artículo 15. Pago de primas de seguros. Las administradoras deberán responder por todos los perjuicios que se puedan causar al vinculado como consecuencia del retardo en el pago de las primas de seguros.

En los extractos a los afiliados deberá incluirse la liquidación de las primas como obligación independiente de los demás conceptos.

Artículo 16. Vigencia de seguros previsionales. Los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia que contraten las administradoras mediante los procesos de

libertad de concurrencia de oferentes previstos en el Decreto 718 de 1994, tendrán una vigencia no inferior a un (1) año, ni superior a cuatro (4) años.

En todo caso, las pólizas contratadas para iniciar operaciones por las sociedades autorizadas para administrar fondos de pensiones, no podrán tener una vigencia superior a seis (6) meses, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6o. del Decreto 718 de 1994.

Artículo 17. Margen de solvencia de las aseguradoras de vida. Con sujeción a las disposiciones legales pertinentes, las entidades aseguradoras de vida autorizadas para manejar los ramos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y de seguros de pensiones, determinarán su margen de solvencia así:

a) En el ramo de seguros previsionales, respecto de los cuales constituirán reserva técnica en función del monto anual de sus primas o de la siniestralidad en los últimos tres (3) años;

b) En el ramo de seguros de pensiones, en función de la reserva matemática.

Artículo 18. Contratación de seguros previsionales por conducto de intermediario de seguros. Los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia se contratarán directamente con la entidad aseguradora de vida correspondiente o por conducto exclusivamente de intermediarios de seguros, cuyo monto de comisiones causadas durante cada ejercicio anual sea la suma igual o superior a mil seiscientos (1.600) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cual se determinará con fundamento en los estados financieros del ejercicio cuyo corte se efectuó el 31 de diciembre de 1993 y en lo sucesivo en la misma fecha de cada año.

Cuando la sociedad administradora de fondos de pensiones decida utilizar para la contratación de los seguros de que trata el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, a intermediarios de seguros, la selección se sujetará en lo pertinente, a lo previsto en el artículo 1o. del Decreto 718 de 1994.

Artículo 19. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Elías Melo Acosta.

Retención en la fuente

DECRETO NUMERO 1217 DE 1994

(junio 16)

por el cual se dictan disposiciones en materia de retenciones en la fuente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en el artículo 189 numerales 11 y 20 de la Constitución Política y de conformidad con los artículos 392 y 401 del Estatuto Tributario,

CONSIDERANDO:

Que mediante providencia de abril 29 de 1994 la Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró nulos los artículos 1o. y 2o. del Decreto 2812 de 1991 y el 1o. del Decreto 2866 del mismo año, al encontrar que para los contribuyentes no declarantes el impuesto de renta es el resultante de la suma de las retenciones en la fuente practicadas y que por esta razón, con posterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, el señalamiento de la tarifa corresponde a la ley;

Que la misma providencia señaló que: "Si bien es cierto que en materia del recaudo del tributo la retención en la fuente responde a un medio para tal efecto, y que su manejo y control es eminentemente administrativo, al igual que lo es el ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional, de acuerdo con el incremento porcentual del índice de precios al consumidor, tal como lo consagra el artículo 242 del Estatuto Tributario, esto es posible solamente para los contribuyentes declarantes, para quienes la retención es un anticipo del impuesto, no el impuesto mismo: por el contrario, tratándose de contribuyentes no declarantes, la retención por mandato legal, es el impuesto mismo-artículo 6 y 244: luego, su fijación corresponde a la ley";

En consecuencia es indispensable dictar las medidas encaminadas al cumplimiento del fallo en mención, con el fin de diferenciar la situación de los declarantes y de los no declarantes en materia de retención en la fuente,

DECRETA:

Artículo 1o. Tarifa de retención en la fuente por concepto de honorarios y comisiones para contribuyentes declarantes. Los contribuyentes que tengan el carácter de declarantes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, están sometidos a retención en la fuente por concepto de honorarios y comisiones a la tarifa del diez por ciento (10%) sobre el respectivo pago o abono en cuenta efectuado por personas jurídicas, sociedades de hecho y personas naturales que sean agentes retenedores.

Parágrafo 1o. La misma tarifa de retención en la fuente prevista en este artículo se aplicará para los pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes declarantes, originados en contratos de consultoría y en los pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes declarantes por conceptos de honorarios recibidos en los contratos de administración delegada a que se refiere el artículo 14 del Decreto 2509 de 1985. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5o. del decreto 1354 de 1987 para contratos de consultoría de obras públicas.

Parágrafo 2o. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las normas que regulan la retención en la fuente para los contribuyentes sin domicilio o residencia en el país.

Artículo 2o. Tarifa de retención en la fuente por concepto de otros ingresos tributarios para contribuyentes declarantes. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios que tengan el carácter de declarantes, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa de tres por ciento (3%) por los conceptos a que se refiere el inciso 1o. del artículo 5o. del Decreto 1512 de 1985, sobre el respectivo pago o abono en cuenta, efectuado por las personas jurídicas, sociedades de hecho y personas naturales que sean agentes retenedores.

Artículo 3o. Documentos que acreditan la condición de no declarante ante el agente retenedor. Para aplicar la tarifa de retención en la fuente a que haya lugar y ejercer el control respectivo por parte del agente retenedor, las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a presentar declaración de renta y complementarios, deberán aportar al momento de aplicarles la retención los siguientes documentos que deben ser conservados por el agente retenedor como soporte de su contabilidad, así:

a) Para el caso de asalariados, fotocopia autenticada del certificado de ingresos y retenciones correspondiente al año inmediatamente anterior, debidamente diligenciado;

b) Para el caso de trabajadores independientes, copia o fotocopia autenticada de una declaración juramentada rendida ante Notario o Alcalde. Dicha declaración se hará por una sola vez en el año gravable y en ella el trabajador declarará:

1. Fecha
2. Apellidos y nombres del trabajador.
3. Nit o cédula de ciudadanía.
4. Dirección de la residencia o domicilio permanente o asiento principal de sus negocios.
5. Que no es responsable sobre el impuesto sobre las ventas.
6. Que la totalidad de los ingresos brutos recibidos en el año gravable inmediatamente anterior, fueron debidamente facturados y que de los mismos un 80% o más se originaron en honorarios, comisiones y servicios sobre los cuales se les practicó retención en la fuente.
7. Valor y concepto de los ingresos totales recibidos en el año gravable inmediatamente anterior, así como del patrimonio bruto en el último día de dicho año, que no excedan los toques actualizados del artículo 594-1 del Estatuto Tributario.
8. La firma del trabajador.

c) Para el caso de contribuyentes de menores ingresos, copia o fotocopia autenticada de una declaración juramentada rendida ante notario o alcalde. Dicha declaración se hará por una sola vez en el año gravable y en ella el contribuyente declarará:

1. Fecha.
2. Apellidos y nombres del contribuyente.
3. Nit o cédula de ciudadanía.
4. Dirección de la residencia o domicilio permanente o asiento principal de sus negocios.
5. Que no es responsable del impuesto sobre las ventas.

6. Valor y concepto de sus ingresos totales, así como de su patrimonio bruto en el último día del año gravable inmediatamente anterior, que no excedan los topes actualizados en el artículo 592 del Estatuto Tributario.

7. La firma del contribuyente.

Parágrafo. Aquellos contribuyentes declarantes, que al finalizar el período fiscal no resulten obligados a presentar declaración de impuesto sobre la renta y complementarios de conformidad con las normas vigentes, podrán solicitar el reintegro de las sumas retenidas en exceso siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 60. del Decreto Reglamentario 1189 de 1988.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 16 de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria

DECRETO NUMERO 1280 DE 1994
(junio 22)

por el cual se revisa el Régimen Tributario aplicable a los cigarrillos, se crea el Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria, y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia,

delegatario de funciones presidenciales, en desarrollo del Decreto 1266 de 1994, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 3o. del artículo 98 de la Ley 101 de 1993, y oído el concepto favorable de la Comisión de Asuntos Fiscales y Tributarios designada por la Conferencia de Gobernadores,

DECRETA:

Artículo 1o. **Impuesto al consumo de cigarrillos.** Redúcese al cuarenta y cinco (45%) la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos nacionales y de procedencia

extranjera, prevista y regulada en los artículos 135 a 144 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

A título de reducción gradual del impuesto, los responsables del tributo deberán girar, desde el 1o. de julio de 1994 y hasta el 31 de diciembre de 1997, a favor del Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria que se crea en este mismo Decreto, el equivalente al menor valor que se presente entre la cifra base contenida en este artículo para cada departamento y el Distrito capital de Santafé de Bogotá y lo recaudado por estas mismas entidades en cada uno de los años 1994, 1995, 1996 y 1997. La cifra base corresponde al mayor valor resultante de comparar el recaudo obtenido durante el año de 1993 y el promedio de recaudo de los años 1991, 1992 y 1993, y será la que se indica a continuación:

Cifra base impuesto al consumo de cigarrillos (en millones de pesos)

Departamento	Cifra base
Amazonas	122.0
Antioquia	10.857.3
Arauca	122.2
Atlántico	399.4
Bolívar	714.5
Boyacá	946.4
Caldas	4.049.1
Caquetá	1.111.6
Casanare	376.1
Cauca	1.424.0
Cesar	104.7
Chocó	764.5
Córdoba	1.390.2
Cundinamarca	5.428.6
Guainía	47.0
Guaviare	288.3
Huila	2.095.2
La Guajira	35.5
Magdalena	211.0
Meta	1.366.6
Nariño	2.277.9
Norte de Santander	432.0
Putumayo	354.6
Quindío	2.215.7
Risaralda	3.515.7
San Andrés	167.6
Santafé de Bogotá, D. C.	1.003.9
Santander	895.1
Sucre	333.5
Tolima	3.148.9
Valle	12.085.7
Vaupés	23.7
Vichada	69.2
Total	58.377.7

Parágrafo 1o. Para el período julio a diciembre de 1994, la cifra base señalada en el cuadro anterior se dividirá por dos (2) y su resultado se comparará con el recaudo obtenido durante dicho período. Si este último es menor que la cifra base así dividida, los responsables girarán la diferencia a favor del Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria.

Parágrafo 2o. A partir del primero (1o.) de enero de 1998 se aplicará la tarifa única del cuarenta y cinco por ciento (45%).

Parágrafo 3o. El producto del impuesto al consumo de que trata el presente Decreto, el Departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, continuarán distribuyéndolo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto 3258 de 1968 para los cigarrillos de producción nacional y en la Ley 19 de 1970 para los cigarrillos importados. Lo anterior con estricta sujeción al artículo 324 de la Constitución Política.

Artículo 2o. **Base gravable.** El impuesto al consumo de cigarrillos nacionales y de procedencia extranjera se causará a favor de los departamentos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá sobre el precio de distribución, el cual se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Extraordinario 214 de 1969.

Artículo 3o. **Responsables.** Son responsables del pago del impuesto al consumo de cigarrillos de producción nacional y de procedencia extranjera, en forma solidaria, los fabricantes, los distribuidores y los importadores.

Artículo 4o. **Recaudo del impuesto al consumo de cigarrillos.** El impuesto al consumo de cigarrillos de producción nacional y de procedencia extranjera a la tarifa del cuarenta y cinco por ciento (45%), sobre el precio de distribución será liquidado por períodos vencidos de quince días calendario sobre las entregas realizadas por los responsables en esos períodos y será pagado a las Tesorerías Departamentales o del Distrito Capital de Santafé de Bogotá dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de dicho lapso.

Artículo 5o. **Causación.** El impuesto al consumo de cigarrillos de producción nacional y de procedencia extranjera se causará sobre el precio de distribución, al momento de la entrega real del producto por parte de los responsables a título de venta, promoción, propaganda, donación o consignación. Para este efecto la distribución se entiende realizada según lo previsto por el artículo 5o. del Decreto 214 de 1969.

Artículo 6o. **Destino de los cigarrillos aprehendidos, decomisados o en situación de abandono.** Los cigarrillos aprehendidos, decomisados o que se hallen en situación de abandono y se encuentren en poder de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán entregados a las Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital de Santafé de Bogotá correspondientes al lugar donde se practicó la aprehensión o el decomiso o se encuentren en situación de abandono.

Los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, en caso de enajenar cigarrillos aprehendidos, decomisados o que se encuentren en situación de abandono, deberán liquidar y cobrar el impuesto al consumo de cigarrillos en los términos señalados en este decreto. El precio de distribución de estos cigarrillos no podrá constituirse en competencia desleal para los cigarrillos nacionales o los legalmente importados. Por tanto, dicho precio no podrá ser inferior al que tenga el cigarrillo nacional o el legalmente importado de las mismas marcas y especificaciones dentro del comercio legal.

Artículo 7o. **Administración del impuesto.** La recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución y demás aspectos relacionados con el impuesto al consumo de cigarrillos, estarán a cargo de los departamentos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá entidades que aplicarán para el efecto las disposiciones legales vigentes que regulan el impuesto, así como lo señalado por el presente decreto.

Así mismo, los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá deberán dar estricta aplicación al artículo 76 de la Ley 14 de 1983, incorporado en el artículo 138 del Decreto 1222 de 1986.

En el caso de vacíos normativos relativos a la administración de este impuesto, se acudirá en lo pertinente al Estatuto Tributario.

Artículo 8o. **Inscripción.** Los responsables del impuesto al consumo de cigarrillos de fabricación nacional o de procedencia extranjera deberán inscribirse ante las Secretarías de Hacienda en los departamentos o del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, correspondientes al lugar donde expendan sus productos y registrarán los precios de distribución de cada una de las marcas de cigarrillos que vendan o distribuyan y las modificaciones que se hagan a los mismos, de conformidad con el Decreto 214 de 1969.

Artículo 9o. **Creación del Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria.** Créase el Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria como una cuenta especial del Presu-

puesto General de la Nación, perteneciente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10. Administración del Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria. El Fondo que se crea en el artículo anterior, será administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La Conferencia Nacional de Gobernadores a través de un veedor designado para el efecto, ejercerá la correspondiente vigilancia.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en su carácter de administradora del Fondo, cumplirá las siguientes funciones:

1. Determinará en forma bimestral a partir del 1o. de julio de 1994 y hasta el 31 de diciembre de 1997, los recaudos efectivamente percibidos por los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, por concepto del impuesto al consumo de cigarrillos con base en la información suministrada por los responsables del impuesto y por las Secretarías de Hacienda, estas últimas certificadas por las respectivas Contralorías.

2. De conformidad con dicha información y lo dispuesto por el artículo primero del presente decreto, liquidará las sumas globales que a título de reducción gradual del impuesto deberán cancelar los responsables, en favor del Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria.

3. Expedirá una liquidación bimestral con las sumas que cada uno de los responsables deban cancelar a título de reducción gradual del impuesto, resultantes de comparar las sumas obtenidas conforme lo establecido en los dos (2) numerales anteriores, en proporción a las ventas efectuadas en el país por cada uno de ellos, durante el bimestre correspondiente en los años de 1994, 1995, 1996 y 1997.

4. Liquidará en forma definitiva al final de cada uno de los años de 1994, 1995, 1996 y 1997 los menores valores de los recaudos del impuesto y la proporción que corresponda a cada uno de los responsables. Igualmente cubrirá o acreditará los saldos positivos o negativos que resulten de dicha liquidación definitiva, respecto a cada uno de los responsables, teniendo en cuenta los pagos bimestrales que hayan realizado en favor del Fondo, en el curso del respectivo año.

Expedirá una liquidación con los saldos débito que deberán ser cubiertos por los responsables dentro de los quince (15) días calendario posteriores al recibo de la liquidación comunicada a través del correo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y los saldos crédito serán abonados en favor de los mismos responsables, en la primera liquidación bimestral posterior.

5. Comunicará por correo a cada uno de los responsables del impuesto, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al recibo de la información a que se refiere el numeral 1o. del presente artículo, el valor que deberán girar al Fondo.

6. Dentro de los mismos términos y plazos establecidos en este decreto para el pago del impuesto al consumo de cigarrillos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con cargo al Fondo, liquidará y pagará a los respectivos departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá las sumas que le correspondan como compensación por la disminución real del recaudo originada en la reducción de la tarifa.

La liquidación se efectuará comprobando el valor recaudado en el bimestre anterior con la cifra base contenida en el artículo 1o. del presente decreto, dividida por seis (6). El resultado neto de esta comparación se dividirá por cuatro (4) y de la cifra resultante se restará el valor cancelado durante la quincena con la tarifa del cuarenta y cinco por ciento (45%) por los responsables del impuesto a las respectivas Tesorerías Departamentales y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Parágrafo 1o. Las liquidaciones expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de que tratan los numerales 3o. y 4o. tendrán el carácter de título ejecutivo a favor de ésta y su cobro se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

Los giros a favor del Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria, serán realizados por cada uno de los responsables del tributo en proporción a su respectiva participación en las ventas de cigarrillos en el territorio nacional.

Parágrafo 2o. A más tardar el 1o. de febrero de 1998, deberán liquidarse y pagarse los saldos resultantes del ejercicio de 1997.

Artículo 11. Créditos de Tesorería. El Gobierno Nacional a través de la Dirección General del Tesoro Nacional, otorgará créditos de tesorería a favor del Fondo de Compensación Tributaria creado en el artículo 9o. de este decreto, hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$ 5.000.000.000.00) con el fin de suministrar los recursos necesarios para el giro de las sumas liquidadas en favor de los departamentos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, los cuales serán cancelados una vez se reciban las sumas pagadas por los responsables del impuesto al consumo de cigarrillos.

Artículo 12. Intereses de mora. Los responsables del impuesto al consumo de cigarrillos deberán efectuar los

giros que les corresponda en favor del Fondo Tabacalero de Compensación Tributaria, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibo de la comunicación de la liquidación a que se refiere el numeral 5o. del artículo 10 de este decreto. La cancelación extemporánea de estas sumas generará intereses moratorios en favor del Fondo, los cuales se liquidarán de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Artículo 13. Prevención y represión del contrabando de cigarrillos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, con la colaboración de las demás autoridades adelantarán acciones para la prevención y represión del contrabando de cigarrillos de fabricación nacional o de procedencia extranjera, en sus fases de rutas, lugares de exportación o de embarque, de introducción al país, así como la comercialización de los mismos.

Artículo 14. Zonas de Régimen Aduanero Especial. Los cigarrillos de procedencia extranjera o de fabricación nacional que se introduzcan a las Zonas de Régimen Aduanero Especial causarán el impuesto al consumo de cigarrillos al momento de su introducción en dicha zonas y será cancelado por los responsables a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidad que distribuirá las sumas que correspondan entre los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, de conformidad con los lugares de distribución del producto y en los términos establecidos en el presente decreto.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de recaudación, giro y control del impuesto al consumo de cigarrillos, que se cause en las Zonas de Régimen Aduanero Especial.

Parágrafo. Los cigarrillos de procedencia extranjera que ingresen a estas zonas, deberán traer impresas las mismas leyendas exigidas por las normas vigentes a los cigarrillos importados al resto del territorio nacional.

Artículo 15. Exclusión del Impuesto sobre las Ventas y eliminación del impuesto en favor de Coldeportes. Están excluidos del Impuesto sobre las Ventas los cigarrillos de fabricación nacional y los de procedencia extranjera que se importen al territorio nacional.

Así mismo, a partir de la vigencia del presente decreto eliminase el impuesto establecido por la Ley 30 de 1971 a favor de Coldeportes.

Artículo 16. Apropiaciones presupuestales. El Gobierno Nacional efectuará las apropiaciones presupuestales

necesarias para la debida aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, y en especial las relacionadas con la inclusión de las respectivas partidas en el presupuesto de la vigencia de 1995 en adelante, conducentes a compensar a Coldeportes el impuesto dejado de percibir en virtud de lo dispuesto por este decreto.

Para la vigencia presupuestal de 1994, el Gobierno Nacional otorgará un crédito de tesorería equivalente al impuesto que se dejará de percibir durante el último semestre del año.

La distribución de las partidas señaladas en este artículo se hará según lo establecido en las disposiciones actualmente vigentes.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, tendrá vigencia desde el 1o. de julio de 1994 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 82 de la Ley 14 de 1983.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de junio de 1994.

FABIO VILLEGAS RAMIREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Agricultura,
José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Mauricio Cárdenas Santamaría.

Superintendencia Bancaria: Delegatura para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantías

DECRETO NUMERO 1284 DE 1994
(junio 22)

por el cual se crea en la Superintendencia Bancaria la Delegatura para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantías, se determina la forma de ejercer las funciones de control y vigilancia y se adecúa la estructura de dicha Superintendencia.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia,

delegatario de las funciones presidenciales, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1266 de 1994, y en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 1o. del artículo 139 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1o. En desarrollo de lo previsto en el numeral 1o. del artículo 139 de la Ley 100 de 1993, créase en la Superintendencia Bancaria la Delegatura para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantías.

Artículo 2o. El literal a) del numeral 2o. del artículo 1o. del Decreto 2359 de 1993, incorporado al literal a) del numeral 2o. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

"a) Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, sociedades administradoras de fondos de pensiones, cajas, fondos o entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2o. del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero autorizadas especialmente por la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, compañías de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, sociedades sin ánimo de lucro que pueden asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo, corredores de seguros y de reaseguros y agencias colocadoras de seguros cuando a ello hubiere lugar".

Artículo 3o. La Superintendencia Bancaria ejercerá en relación con las sociedades administradoras de fondos de pensiones y con las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, además de las funciones asignadas de manera general a la entidad para el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia de las instituciones financieras, las específicas señaladas respecto de las mencionadas sociedades administradoras.

Adicionalmente podrá verificar, cuando lo estime conveniente, que el reconocimiento de pensiones, cualquiera que fuere la causa, por parte de las entidades que administren fondos de pensiones, con independencia del régimen, y las entidades aseguradoras de vida, según el caso, se efectúen con sujeción

a las disposiciones legales pertinentes, en particular cuando se afecte la garantía estatal de pensión mínima.

En relación con las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y de acuerdo con su especial naturaleza, la Superintendencia Bancaria vigilará que den cumplimiento a las obligaciones que les señalan la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen o desarrollen, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

a) Las especiales que le atribuya la Ley 100 de 1993.

b) Las consagradas en los literales a), c), g) e i) del numeral 2o.; los literales a), b), c), d) y e) del numeral 3o.; los literales b), c), d) y e) del numeral 4o.; los literales a), f), g) e i) del numeral 5o., y el literal e) del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, incorporado al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás normas que lo adicionen o reformen;

c) Disponer, en desarrollo de las disposiciones legales pertinentes, la liquidación de entidades que administren pensiones, cuando se den las causales previstas en la ley; y, dentro de los plazos que señale, previa delegación expresa del Presidente de la República, disponer su reordenamiento o fusión, en los términos de la Ley 51 de 1990, cuando resulte procedente;

d) Verificar que estas entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida den cumplimiento a sus obligaciones especiales derivadas de tal naturaleza y que, en especial:

1. Están reconociendo y pagando las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia dentro de los mismos plazos y términos establecidos para tales fines a las administradoras del Régimen de Ahorro Individual.

2. Cuentan con mecanismos adecuados para detectar en cualquier momento las moras o incumplimientos en el pago de las cotizaciones, y para adelantar los cobros pertinentes, y

3. Cuentan con mecanismos adecuados para atender oportunamente las consultas y quejas que les sean presentadas.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se incorporará al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como numeral 7o. del artículo 326, bajo el título **facultades en relación con el Sistema General de Pensiones.**

Artículo 4o. Los numerales 3o. y 4o. del artículo 3o. del Decreto 2359 de 1993, incorporados a los numerales 3o. y

40. del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedarán así:

"3. Organización de las áreas de supervisión. La Superintendencia Bancaria tendrá hasta cuatro (4) áreas de supervisión para distribuir los diferentes asuntos entre los Superintendentes Delegados, de manera que las labores de supervisión se realicen de manera eficiente y puedan ajustarse a los cambios en las prioridades de la política financiera.

Con el fin de que la Superintendencia cumpla adecuadamente con las funciones que le corresponden y en desarrollo de las mismas pueda ejercer una supervisión comprensiva sobre bases consolidadas, el Gobierno Nacional podrá efectuar la distribución de labores entre las áreas de supervisión, cambiando, si es necesario, las denominaciones asignadas a las mismas. Mientras el Gobierno Nacional no haga uso de la facultad aquí establecida funcionarán exclusivamente las áreas de Instituciones Financieras, la de Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantías y la de Seguros y Capitalización.

Corresponderá a la Delegatura para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantías ejercer el control y vigilancia de las siguientes entidades:

b) Las demás cajas y fondos, actualmente existentes, que administren pensiones dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, siempre que acrediten su solvencia ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y dentro del tiempo que señale el Gobierno Nacional, a efectos de continuar con capacidad de administración del mencionado régimen.

En cuanto a las entidades cuya insolvencia se establezca, en desarrollo de las disposiciones legales pertinentes, la Superintendencia Bancaria, en el proceso de liquidación de tales entidades, verificará exclusivamente la sujeción a las disposiciones aplicables del inventario, la cuenta final de liquidación y la metodología prevista para la entrega de recursos si a ello hubiere lugar.

Sin perjuicio de lo anterior y de manera concomitante, la Superintendencia Bancaria podrá solicitar informes especiales y estados financieros a las citadas entidades, así como impartirles instrucciones para el cabal cumplimiento de sus funciones como administradoras de pensiones dentro del régimen vigente desde el 1o. de abril de 1994;

c) Las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

4. Estructuras de las áreas de supervisión. Las áreas de supervisión serán dirigidas por los superintendentes delegados y coordinadas por ellos conjuntamente con los intendentes de cada área. El Superintendente Bancario señalará el número de intendentes de cada área de supervisión, que en total no excederá de doce (12) y fijará la órbita de sus responsabilidades".

Artículo 5o. El numeral 7o. del artículo 7o. del Decreto 2359 de 1993, incorporado al numeral 7o. del artículo 331 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

"7. Organización de las divisiones de las áreas de supervisión. Las Areas de Supervisión de la Superintendencia Bancaria contarán en su totalidad con 24 divisiones. Estas divisiones serán Divisiones Integrales de Supervisión y/o Divisiones Especializadas de Supervisión, según que deban ejercer el conjunto de las funciones señaladas en los numerales anteriores o que sólo les correspondan algunas de ellas.

El Superintendente Bancario, mediante acto administrativo, determinará y adscribirá a los Despachos de los Superintendentes Delegados de las Areas de Supervisión las Divisiones correspondientes y distribuirá las funciones que a ellas competen, según los objetivos, planes, programas y necesidades del servicio".

Artículo 6o. Lo previsto en el literal c) del numeral 1o. del artículo 5o. del Decreto 2359 de 1993, incorporado al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como literal c) del numeral 1o. del artículo 329, será igualmente aplicable respecto de las entidades cuya vigilancia deba ejercer la Superintendencia Bancaria de conformidad con la Ley 100 de 1993 y el presente decreto.

Artículo 7o. El Gobierno Nacional podrá realizar todos los movimientos presupuestales que resulten necesarios para garantizar el debido funcionamiento de la delegatura que se crea mediante el presente decreto y para que la misma pueda dar cumplimiento a todas las funciones asignadas.

Artículo 8o. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 2359 de 1993, el cual fue incorporado al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de junio de 1994.

FABIO VILLEGAS RAMIREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
José Elías Melo Acosta.

El Subdirector del Departamento Administrativo de la
 Función Pública, encargado de la funciones del Despacho
 del Director del Departamento Administrativo de la
 Función Pública,

Guillermo Alonso García Peláez.

Inversión y manejo de reservas del Instituto de Seguros Sociales

DECRETO NUMERO 1297 DE 1994
 (junio 22)

por el cual se establecen los mecanismos para la consolidación y asunción de la deuda de la Nación, y demás entidades estatales por concepto de la inversión y manejo de reservas del Instituto de Seguros Sociales y se fijan los procedimientos para su pago.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia,

delegatario de funciones presidenciales, en desarrollo del Decreto 1266 de 1994, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le otorga el numeral 10 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1o. El presente decreto establece los mecanismos de consolidación y asunción de la deuda por parte de la Nación, por concepto de la inversión y manejo de las reservas del Instituto de Seguros Sociales vigentes hasta la fecha de promulgación de la Ley 100 de 1993 de la siguiente manera:

1. Reconocimiento por la Nación de una rentabilidad mínima del IPC+5.5% al sistema de Bonos de Valor Constante, BVC, desde la expedición de los títulos hasta el 31 de diciembre de 1990 para las fiducias del Banco Central Hipotecario, BCH, y la Financiera Energética Nacional S.A., FEN, y desde la expedición de los títulos hasta el 30 de junio de 1991, para la fiducia del Instituto de Fomento Industrial, IFI, así:

BCH (31 de diciembre de 1990)	9.686.083.056.51
FEN (31 de diciembre de 1990)	90.492.779.19
IFI (30 de junio de 1991)	17.118.814.982.58

Estos valores se reajustarán en el período comprendido entre las fechas mencionadas en el inciso anterior y la fecha de liquidación, según lo previsto en el artículo 2o. del presente decreto.

2. Reconocimiento por parte de la Nación de una rentabilidad real a los pagarés déficit BVC-BCH y pasivo BVC-BCH, calculada como el acumulado de las tasas equivalentes mensuales de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Bancaria, según el artículo 2o. de la Ley 48 de 1990, entre el 1o. de enero de 1991 y el 31 de mayo de 1994.

Por este concepto se reconocerá hasta la suma de diez y siete mil cien millones novecientos siete mil quinientos cuarenta y cinco pesos con 67 centavos (\$ 17.100.907.545.67) moneda corriente.

Este valor se reajustará en el período comprendido entre el 31 de mayo de 1994 y la fecha de liquidación, según lo previsto en el artículo 2o. del presente decreto.

3. Liquidación del sistema de bonos de valor constante. Fondo Nacional Hospitalario, el cual se compone de:

a) Saldo a 30 de junio de 1994 por concepto de los BVC-FNH, Decreto 687 de 1967.

Por este concepto se pagará hasta la suma de mil sesenta y siete millones ochocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos diecisiete pesos con 46 centavos (\$ 1.067.852.417.46) moneda corriente;

b) Saldo a 30 de junio de 1994 por concepto de los BVC-FNH, Decretos 1935 y 2796 de 1973.

Por este concepto se pagará hasta la suma de treinta y cuatro mil seiscientos treinta y nueve millones doscientos cuarenta y dos mil ciento ochenta y cuatro pesos con 8 centavos (\$ 34.639.242.184.08) moneda corriente;

c) reajuste del saldo de que trata el literal a) anterior, por la variación del Índice de Precios al Productor certificado por el Banco de la República en el período comprendido entre el 31 de octubre de 1993 y el 30 de marzo de 1994.

Por este concepto se pagará hasta la suma de ciento tres millones cincuenta y nueve mil setecientos noventa y un pesos con 82 centavos (\$ 103.059.791.82) moneda corriente;

d) Reajuste del saldo de que trata el literal b) anterior por la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE en el período comprendido entre la última fecha de amortización y el 30 de junio de 1994, con tres meses de anticipación.

Por este concepto se pagará hasta cuatro mil trescientos siete millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos setenta y un pesos con 91 centavos (\$ 4.307.430.471.91) moneda corriente;

e) Intereses causados al 30 de junio de 1994, hasta la suma de veintinueve millones doscientos setenta y dos mil ochocientos cinco pesos con 23 centavos (\$ 29.272.805.23) moneda corriente, por concepto de los BVC-FNH, Decreto 687 de 1967, y ciento treinta y cuatro millones trescientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 87 centavos (\$ 134.373.499.87) moneda corriente, por concepto de los BVC-FNH, Decretos 1935 y 2796 de 1973;

f) Reconocimiento de una rentabilidad mínima del IPC + 5.5% al sistema de Bonos de Valor Constante, Fondo Nacional Hospitalario, Decreto 1935 de 1973, desde la expedición de los títulos hasta el 31 de diciembre de 1990, valor que asciende a dos mil ciento setenta y nueve millones novecientos veinte mil trescientos cincuenta y seis pesos con 56 centavos (\$ 2.179.920.356.56) moneda corriente.

Los valores de los literales a), b), c), d) y e) se reajustarán en el período comprendido entre el 30 de junio de 1994 y la fecha de liquidación, según lo previsto en el artículo 2o. del presente decreto.

El valor del literal f) se reajustará en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1990 y la fecha de liquidación, según lo previsto en el artículo 2o. del presente decreto.

4. Cancelación del pagaré Déficit BVC-Nación-BCH al 30 de junio de 1994, correspondiente a:

a) Saldo a 30 de junio de 1994 por la suma de cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y dos millones seiscientos veinte mil trescientos sesenta y un pesos con 73 centavos (\$ 53.492.620.361.73) moneda corriente;

b) Reajuste del saldo de que trata el literal anterior, por la variación del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE en el período comprendido entre el 30 de septiembre de 1993 y el 31 de marzo de 1994, hasta por la suma de siete mil cincuenta y cinco millones cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y tres pesos con 48 centavos (\$ 7.055.058.583.48) moneda corriente;

c) Intereses causados entre el 1o. de abril de 1994 y el 30 de junio de 1994, hasta por la suma de setecientos treinta y cinco millones quinientos veintitres mil quinientos veintinueve pesos con 97 centavos (\$ 735.523.529.97) moneda corriente.

Los valores de los literales a), b) y c) se reajustarán en el período comprendido entre el 30 de junio de 1994 y la fecha de liquidación, según lo previsto en el artículo 2o. del presente Decreto.

5. Cancelación del pagaré Déficit BVC-Nación-IFI a 30 de junio de 1994, así:

a) Saldo a 30 de junio de 1994 por la suma de ciento setenta y ocho mil trescientos cuarenta y seis millones noventa y ocho mil ciento cuarenta y nueve pesos con 43 centavos (\$ 178.346.098.149.43) moneda corriente;

b) Reajuste del saldo de que trata el literal anterior, por la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE en el período comprendido entre el 31 de marzo de 1993 y el 31 de marzo de 1994, hasta por la suma de cuarenta y un mil setecientos cincuenta millones ochocientos veintitres mil quinientos setenta y seis pesos con 78 centavos (\$ 41.750.821.576.78) moneda corriente;

c) Intereses causados entre el 1o. de abril de 1994 y el 30 de junio de 1994, por la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta y dos millones doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con 56 centavos (\$ 2.452.258.849.56) moneda corriente;

Los valores de los literales a), b) y c) se reajustarán en el período comprendido entre el 30 de junio de 1994 y la fecha de liquidación, según lo previsto en el artículo 2o. del presente Decreto.

6. Reconocimiento de una rentabilidad a las inversiones de las reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte del ISS en el período comprendido entre el 1o. de enero de 1991 y el 31 de mayo de 1994, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o del presente decreto.

Por este concepto se reconocerá la suma de cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro millones quinientos cinco mil quinientos diecinueve pesos con 64 centavos (\$ 5.494.505.519.64) moneda corriente.

Dicho valor se reajustará en el período comprendido entre el 31 de mayo de 1994 y la fecha de liquidación, según lo previsto en el artículo 2o. del presente decreto.

Artículo 2o. Para los efectos de que tratan el tercer inciso del numeral 1o. del tercer inciso del numeral 2o. los dos últimos incisos del numeral 3o., el inciso quinto del numeral 4o. el inciso quinto del numeral 5o. y el inciso tercero del numeral 6o. del artículo anterior, los valores serán reajustados por la tasa que resulta de calcular el acumulado de las tasas de interés equivalentes mensuales de las tasas de interés certificadas por la Superintendencia bancaria, según el artículo 2o. de la Ley 48 de 1990, entre la fecha de cálculo y la fecha de liquidación.

El pago se hará dos (2) días hábiles después de la fecha de liquidación.

En el evento en que la fecha de liquidación la Superintendencia Bancaria no haya certificado la tasa de interés correspondiente, se tomará las tasas de interés equivalente para los días efectivamente transcurridos con base en la tasa de interés certificada por la Superintendencia Bancaria para el mes inmediatamente anterior.

Artículo 3o. La Nación reconocerá una rentabilidad al portafolio de inversiones para las reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte del ISS a partir del 1o. de junio de 1994 y hasta la expedición del decreto reglamentario del artículo 54 de la Ley 100 de 1993, con base en lo previsto en el artículo segundo del presente decreto.

Artículo 4o. Con la cancelación de las obligaciones de que tratan los artículos anteriores, la Nación habrá dado cumplimiento a todas las obligaciones previstas en la Ley 48 de 1990 en relación con las inversiones y manejo de reservas del Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 5o. Las obligaciones a que se refiere el artículo primero de este Decreto serán pagadas en primer lugar con acciones del Banco Central Hipotecario, acciones que deberán ser transferidas dentro de los treinta (30) días, calendario siguientes a la fecha de publicación del presente decreto. Además podrán ser pagadas con Títulos de Tesorería -TES- Clase B, o con acciones o participaciones que la Nación posea en otras instituciones financieras, en empresas industriales y comerciales del Estado y en sociedades de economía mixta.

Para efectos del pago en acciones o participaciones, el valor en que se recibirán tales activos corresponderá al que resulte de un avalúo técnico cuando fuere el caso. La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el ISS seleccionarán de común acuerdo la firma que realizará el avalúo. Así mismo, la Nación podrá previamente sanear financieramente las entidades, directa o indirectamente, adquiriendo activos de riesgo, asumiendo obligaciones, o capitalizándolas. El traslado de las acciones o participacio-

nes se instrumentará mediante un acta que suscribirán el Ministro al cual se encuentre vinculada la entidad y el Presidente del ISS y se perfeccionará con la entrega de los títulos representativos de las acciones o participaciones.

Artículo 6o. En las Asambleas y Juntas Directivas de las entidades financieras del Estado, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, a que se hace referencia en el artículo anterior participarán de manera equilibrada tanto del ISS como del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo la adscripción o vinculación de estas entidades a un organismo determinado se conservará.

Para el cumplimiento de los propósitos previstos en este decreto, no se requerirá el trámite de una reforma estatutaria.

Artículo 7o. Los órganos de dirección de las entidades financieras del Estado, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, en cuyo capital participe el Instituto de Seguros Sociales de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, deberán tener en cuenta que tal participación constituye activos de las reservas del Instituto y por lo tanto velarán porque las mismas se administren bajo criterios de liquidez, seguridad y rentabilidad. En tal sentido los representantes del Instituto de Seguros Sociales y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán buscar que la inversión genere la mejor rentabilidad dentro de claros principios de solidez financiera y patrimonial.

Artículo 8o. El Instituto de Seguros Sociales podrá enajenar en cualquier momento su participación en las entidades financieras del Estado, en las empresas industriales y comerciales del Estado y en las sociedades de economía mixta de conformidad con la ley.

Artículo 9o. Los Títulos de Tesorería -TES- Clase B a que se refiere el artículo quinto del presente decreto, tendrán las siguientes características financieras:

Nombre de los títulos: títulos de Tesorería -TES- Clase B.

Moneda de denominación: moneda legal colombiana.

Moneda de pago de principal e intereses: moneda legal colombiana.

Forma de los Títulos: Serán títulos a la orden libremente negociables en el mercado. Podrán tener cupones para intereses libremente negociables.

Plazo: 15 años.

Amortización: anual en cuotas iguales.

Tasa de interés: anual variable.

Para efectos de calcular la tasa a ser reconocida cada año, se tomará el promedio ponderado por los volúmenes de colocación de las tasas de interés de los títulos de deuda pública interna de la Nación de más de 360 días que hayan sido colocados primariamente en el mercado y de los títulos del Banco de la República denominados en moneda legal, de más de 360 días, colocados primariamente en el mercado tomando como referencia el período correspondiente a los doce meses anteriores a la fecha de pago de intereses.

No se tomarán en cuenta los títulos cuyas tasas se hayan determinado mediante negociación directa y cuyas tasas sean inferiores a las vigentes para los mismos títulos en el mercado.

Artículo 10. El IFI reconocerá a la Nación el 36% de las sumas pagadas por concepto del déficit generado por el manejo de los recursos del BVC en el IFI, de conformidad con los artículos 5o. y 6o. de la Ley 48 de 1990 más los correspondientes reajustes y costos financieros.

El IFI podrá cancelar en todo o en parte la suma de que trata el inciso anterior mediante dación en pago a la Nación de acciones y participaciones de capital de organismos financieros internacionales de los cuales haga parte Colom-

bia y otros activos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará las acciones o activos que puedan ser objeto de dicha dación en pago.

Autorízase a la Nación para que por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, celebre los contratos necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 11. Para la cumplida ejecución del presente decreto, el Gobierno Nacional queda facultado para adoptar las medidas que se requieran, realizar las operaciones presupuestales y celebrar los contratos que sean necesarios.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de junio de 1994.

FABIO VILLEGAS RAMIREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
José Elías Melo Acosta.

RESOLUCIONES

Emisión de bonos del Fondo Nacional Agrario

RESOLUCION EJECUTIVA No. 72 DE 1994
(junio 20)

por la cual se autoriza al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, para la emisión de bonos del Fondo Nacional Agrario hasta por la suma de \$ 200 millones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren la Ley 30 de 1988 y los artículos 231 y 44 de los Decretos 222 de 1983 y 2681 de 1993, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Agricultura presentó solicitud de autorización, mediante oficio número 0288 del 13 de julio de 1993, para que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, pueda emitir bonos del Fondo Nacional

Agrario hasta por la suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) moneda legal;

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 30 de 1988, el producto de la emisión de los Bonos del Fondo Nacional Agrario se destinará únicamente al otorgamiento de créditos para adquisición de tierras objeto de programas de reforma agraria a nuevos parceleros, con destino preferencial a los herederos o causahabientes de los parceleros depositantes, a los plazos y tasas de interés que establezca la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora;

Que la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, autorizó al Gerente General de la entidad para emitir los Bonos del Fondo Nacional Agrario, según consta en el Acuerdo número 012 del 3 de junio de 1993;

Que el Departamento Nacional de Planeación emitió concepto favorable para la celebración de esta operación según consta en el oficio UIP-DIC02-015-94 del 7 de abril de 1994;

Que mediante Acuerdo número 021 de 1989 la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, reglamentó el manejo, uso y aprovechamiento de los Bonos del Fondo Nacional Agrario;

Que la Ley 31 del 29 de diciembre de 1992 artículo 16 literal c) dispuso que la Junta Directiva del Banco de la República, mediante normas de carácter general, señalará las condiciones financieras a las cuales deben sujetarse las entidades públicas autorizadas por la ley para adquirir o colocar títulos con el fin de asegurar que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado. Con base en lo anterior la citada Junta Directiva expidió la Resolución Externa número 11 del 23 de abril de 1993 que fijó las condiciones financieras a las cuales deben sujetarse las entidades públicas para colocar títulos en moneda legal;

Que el artículo 44 del Decreto 2681 de 1993, reglamentario de la Ley 80 de 1993, establece que las operaciones iniciadas antes del 31 de diciembre de 1993, se continuarán rigiendo por las normas con las cuales se iniciaron, en consecuencia, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, cumplió con los requisitos exigidos por el Decreto 222 de 1983, para esta clase de operaciones;

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorizar al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, para emitir Bonos del Fondo Nacional Agrario hasta por la suma de doscientos millones

de pesos (\$ 200.000.000) moneda legal, en las siguientes condiciones financieras: plazo: cinco (5) años contados a partir de la expedición del bono, redimibles en cinco (5) vencimientos, anuales, iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de su expedición; interés: pagaderos por semestres vencidos, equivalentes al índice nacional de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior; la tasa máxima de rentabilidad no podrá sobrepasar el DTF+2.5 en la fecha de su colocación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1o. de la Resolución Externa número 11 de 1993 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, utilizando para su cálculo la forma prevista en el artículo 2o. de la citada resolución.

Artículo 2o. Los recursos provenientes de la emisión de los Bonos del Fondo Nacional Agrario de que trata esta resolución se destinarán al otorgamiento de créditos para adquisición de tierras objeto de programas de reforma agraria a nuevos parceleros, con destino preferencial a los herederos o causahabientes de los parceleros depositantes, a los plazos y tasas de interés que establezca la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora.

Artículo 3o. Los pagos a que se obliga el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, estarán subordinados a las apropiaciones que al efecto se hagan en sus presupuestos. Por tanto deberá incluir las partidas necesarias en su proyecto o proyectos anuales de gastos.

Artículo 4o. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 43 de 1987, deberá presentar a la Dirección General de Crédito Público dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, un informe mensual sobre la emisión de los bonos hasta la redención total de los mismos, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 241 del Decreto 222 de 1983 y en el Decreto 2692 de 1976.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Condiciones financieras a las cuales deberá sujetarse la Nación

RESOLUCION EXTERNA No. 17 DE 1994
(junio 21)

por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales deberá sujetarse la Nación para colocar bonos o títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de las que le confieren los literales c) y h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes y con el fin de asegurar que la colocación se efectúe en condiciones de mercado, los títulos en moneda extranjera que emita y co-

loque la Nación en los mercados de capitales internacionales diferentes de los contemplados en la Resolución Externa No. 38 de 1993 se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:

Monto: US\$ 250 millones o su equivalente en otras monedas.

Plazo: mínimo 5 años contados a partir de la fecha de cierre de la emisión.

Interés: tasa fija o variable.

Rendimiento efectivo máximo: se fijará de acuerdo con las condiciones de mercado prevalecientes a la fecha de lanzamiento de la emisión, sin que su tasa equivalente en dólares americanos exceda en 300 puntos básicos a la tasa que resulte del Título de Tesorería de los Estados Unidos de América del mismo plazo.

Artículo 2o. El Director General del Crédito Público deberá informar periódicamente al Banco de la República sobre el resultado de la colocación de los títulos a que se refiere esta resolución.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEY

DECRETOS

132 Mayo 13
Diario Oficial 41.361, mayo 17 de 1994

I. Expide el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos. II. Deroga la Ley 7 de 1990.

MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES

1020 Mayo 19
Diario Oficial 41.366, mayo 23 de 1994

Promulga la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

1021 Mayo 19

Diario Oficial 41.366, mayo 23 de 1994

Promulga el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Estudios y Títulos de Educación Superior entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, U.R.S.S.

1042 Mayo 24

Diario Oficial 41.373, mayo 31 de 1994

Promulga el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

876 Mayo 2

Diario Oficial 41.342, mayo 2 de 1994

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 100 de 1993, relacionadas con el régimen general de seguros y con los planes alternativos de capitalización y de pensiones.

880 Mayo 2

Diario Oficial 41.347, mayo 5 de 1994

Aprueba el programa de venta de las acciones que posee la Nación en el Banco de Comercio Exterior, —BANCOLDEX—.

903 Mayo 5

Diario Oficial 41.349, mayo 6 de 1994

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 100 de 1993, relacionadas con el tratamiento tributario del Sistema General de Pensiones.

904 Mayo 5

Diario Oficial 41.349, mayo 6 de 1994

Modifica el artículo 5 de los Estatutos Sociales del Banco Popular al disponer que el capital autorizado es de \$ 100.000.000.000 moneda corriente, dividido en \$ 10.000.000.000 de acciones nominativas ordinarias de un valor de diez pesos (\$ 10) cada una.

937 Mayo 10

Diario Oficial 41.356, mayo 11 de 1994

Modifica los Estatutos Sociales de la fiduciaria La Previsora, al disponer que el capital autorizado es

de \$ 7.000.000.000 moneda corriente representados en 7.000.000 de acciones, cuyo valor nominal es de \$ 1.000 moneda corriente.

962 Mayo 13

Diario Oficial 41.361, mayo 17 de 1994

Determina que el recaudo de los ingresos parafiscales y demás conceptos no tributarios de la Nación, cuyo manejo no haya sido autorizado por normas legales a otro órgano, podrá efectuarse a través de los bancos y demás entidades financieras facultadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección del Tesoro Nacional.

1033 Mayo 20

Diario Oficial 41.368, mayo 25 de 1994

Aprueba el presupuesto general del Fondo Nacional del Café para 1994, autorizado por el Acuerdo 2 de 1994 del Comité Nacional de Cafeteros.

1087 Mayo 30

Diario Oficial 41.373, mayo 31 de 1994

Aprueba la reforma de los Estatutos Sociales de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. FINDETER, adoptada por la Resolución No. 01 de 1994 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

1096 Mayo 30

Diario Oficial 41.375, junio 1o. de 1994

I. Fija condiciones para efectos de la exención del impuesto a las ventas aplicable a la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, a que se refiere el literal e) del artículo 428 del Decreto Ley 624 de 1989. II. Deroga el artículo 1o. del Decreto 2296 de 1991.

1097 Mayo 30

Diario Oficial 41.375, junio 1o. de 1994

Fija las características financieras y las condiciones de emisión y colocación de los Títulos de Tesorería, -TES- Clase B.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

932 Mayo 9

Diario Oficial 41.356, mayo 11 de 1994

Reforma los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario —FINAGRO—, al

disponer que el capital autorizado de FINAGRO es de \$ 70.000.000.000 moneda legal, dividido en 70.000.000 de acciones nominativas ordinarias de un valor nominal de \$ 1.000 cada una.

1002 Mayo 19

Diario Oficial 41.365, mayo 20 de 1994

Reforma el artículo 5 de los Estatutos del Banco Cafetero al disponer que el capital autorizado de esta entidad será de \$ 80.000.000.000.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

973 Mayo 13

Diario Oficial 41.361, mayo 17 de 1994

Expide el régimen de inhabilidades e incompatibilidades con el Fondo de Solidaridad y Garantía o con las entidades que por disposición legal administren riesgos profesionales.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

1082 Mayo 28

Diario Oficial 41.373, mayo 31 de 1994

Dicta medidas reglamentarias de las Leyes 14 de 1983, 3 de 1986 y 6 de 1992, relativas a: 1. Importación de combustibles derivados del petróleo; 2. Calidad de los combustibles importados derivados del petróleo; 3. Obligaciones tributarias a que están sometidos los importadores de combustibles derivados del petróleo; 4. Liquidación del impuesto sobre las ventas; 5. Giro de los recaudos por concepto de gravámenes arancelarios e impuesto sobre las ventas en las importaciones de combustible derivados del petróleo; 6. Recaudado del impuesto a la gasolina motor y al ACPM y contribución para la descentralización; 7. Recaudado del impuesto al consumo de la gasolina motor.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

929 Mayo 6

Diario Oficial 41.356, mayo 11 de 1994

I. Fija en 5% el gravamen arancelario de la subpartida 39.01.10.00.00. II. Determina que el gravamen anotado en el punto anterior regirá durante cuatro meses a partir del 11 de mayo de 1994, fecha a partir de la cual su gravamen será del 15%.

1015 Mayo 19

Diario Oficial 41.366, mayo 23 de 1994

Determina que los compromisos adquiridos en los Acuerdos Comerciales Bilaterales celebrados con el

Perú en desarrollo de lo dispuesto en la Decisión 321 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, continuarán vigentes de conformidad con la Decisión 353 de la mencionada Comisión.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

966 Mayo 13

Diario Oficial 41.361, mayo 17 de 1994

Reglamenta el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales del Ministerio del Medio Ambiente.

RESOLUCION

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

80928 Mayo 18

Diario Oficial 41.367, mayo 24 de 1994

Crea el Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno del Ministerio de Minas y Energía, determina cómo estará integrado y le señala sus funciones.

RESOLUCIONES EXTERNAS

BANCO DE LA REPUBLICA

14 Mayo 13

I. Compendia el régimen de encaje de los establecimientos de crédito. II. Dispone que continuarán vigentes la Resolución 65 de 1987 de la Junta Monetaria y los artículos 2 parágrafo 2, y 3 de la Resolución Externa 30 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República.

15 Mayo 13

Señala condiciones financieras a las cuales deben sujetarse las entidades públicas para colocar títulos en moneda legal.

16 Mayo 27

I. Dicta medidas sobre apoyos transitorios de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito. II. Deroga la Resolución Externa 33 de 1992.